

Justicia, no solo porque la misma se desplegó siguiendo todos los protocolos exigidos por el DAS, como lo fue la asignación de misiones de trabajo, la presentación de informes de inteligencia, la documentación necesaria para legalizar el pago de la información a las fuentes humanas a modo de una actividad de inteligencia de aquellas que el DAS estaba facultado para hacer de manera legítima, circunstancias demostrativas de que la gestión que ejecutó Flórez Gélvez no era personal o individual, sino una gestión de inteligencia institucional a la que no era ajena su directora, además porque ella recibía directamente la información por parte de Fernando Tabares y William Gabriel Romero Sánchez, según estos lo manifestaron en sus declaraciones.

Por su parte, William Gabriel Romero Sánchez sostuvo haberse reunido con HURTADO AFANADOR al menos en tres ocasiones durante el segundo semestre de 2008, siendo la primera reunión en julio, con el fin de mantenerla informada de la tarea de infiltración y espionaje que él estaba coordinando en la Corte Suprema de Justicia. Actividad que avaló la directora debido a los requerimientos que le hacían desde la Presidencia de la República, a donde aquella remitió finalmente la información que recogió Alba Luz Flórez Gélvez.

En el mismo sentido se manifestó Fernando Tabares, al indicar que era la propia MARÍA DEL PILAR HURTADO quien le hacía las exigencias de información sobre la Corte Suprema de Justicia, las cuales él transmitía a William Gabriel Romero Sánchez, confirmando que en julio de 2008 se reunieron ambos con HURTADO AFANADOR y ella les dijo que en la Presidencia de la

República estaban contentos con la información, lo cual le mereció una felicitación a este último.

Fernando Tabares⁶ aceptó conocer la infiltración a la Corte Suprema de Justicia que coordinaba William Romero Sánchez, como también que toda la información que éste le reportaba, él se la entregaba a MARÍA DEL PILAR HURTADO, incluida aquella relacionada con la consecución de expedientes, pues esa instrucción se la dio la Directora del DAS por requerimiento expreso de la Presidencia de la República. Hay que reconocer que en esta actividad tenía mando y autonomía Romero Sánchez, quien en realidad disponía el sí y el cómo de estas operaciones de inteligencia.

De igual forma, MARÍA DEL PILAR HURTADO sabía de las grabaciones que se hacían subrepticamente en las salas plenas y conoció su contenido, como lo refiere el testigo Gustavo Sierra, Subdirector de Análisis, quien manifestó que tuvo conocimiento de una sala plena de la Corte Suprema, ya que por disposición de la directora, debió ordenar su transliteración, entregándole el escrito a HURTADO AFANADOR un domingo a las cinco de la tarde. Este testigo también manifestó que le dijo a la doctora MARÍA DEL PILAR HURTADO que no estaba de acuerdo con el trabajo que venía haciendo el DAS en la alta corporación de justicia, a lo que ella le dijo que no fuera «miedioso» y que esa información la necesitaban en la Presidencia de la República.

⁶ Sesión de 10 de septiembre de 2013.

Por su parte, el testigo Fabio Duarte Traslaviña narró que en la dependencia en la que laboraba, Subdirección de operaciones, el funcionario Edgar Bermúdez hizo varias transcripciones de grabaciones obtenidas en el noveno piso de la Corte Suprema, las cuáles él revisaba, e imprimía y se las entregaba a Marta Leal, quien le decía que esa labor se hacía por orden directa de MARÍA DEL PILAR HURTADO, cuestión que Leal Llanos ratificó.

Para la Sala el relato de los testigos referidos resulta creíble, dado que habiéndose demostrado sin duda que el DAS le pagó a personal de la Corte Suprema de Justicia para obtener información concreta, dicha tarea no fue ejercida *motu proprio* por los agentes que la ejecutaron, o por los directores o subdirectores que se enteraron de ella y a quienes se reportó la información, sino que se trató de una labor institucional en la que obviamente tuvo una clara injerencia su directora, quien era conocedora de las acciones irregulares que desplegaban sus subalternos, pese a lo cual recibía la información y hacía requerimientos específicos en relación con ésta.

A su turno cabe afirmar que dichas actividades no tuvieron origen únicamente por orden de HURTADO AFANADOR, pues ésta no tenía un interés personal en conseguir la información reservada de la Corte Suprema de Justicia, sino que obtuvo esos resultados a consecuencia de los requerimientos expresos que se le hacían desde la Presidencia de la República, organismo que legalmente era el encargado de fijar las directrices al DAS para que desplegara sus actividades de investigación, pues según el inciso segundo del

Decreto 643 de 2004, el DAS era instrumento del Gobierno Nacional.

De allí que la reiterada afirmación de los testigos acerca de que la información de inteligencia que el DAS recaudaba, se hacía como respuesta a las exigencias de la Presidencia de la República y que era ese órgano el destinatario final de la información legal e ilegal, no resultan alejadas de la verdad; luego, manifestaciones en el sentido de que la directora algunas veces venía muy contenta de la Presidencia, porque allí estaban complacidos con la información que ella les entregaba, no resultan mendaces, además, el poder demostrativo de tales testigos no se ve menguado en este punto por el hecho de que en su contra se adelanten procesos penales por estos mismos sucesos o porque estén buscando la aplicación de un principio de oportunidad como en el caso de William Romero, situación que no se presenta con Fernando Tabares ni con Gustavo Sierra, quienes ya fueron condenados penalmente por estos hechos.

Para la Corte es indiscutible que los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad actuaron a nombre de la institución, cuyos directivos a no dudarlo siguieron las directrices ilegales que les trazó la Presidencia de la República.

Lo cierto es que funcionarios de la Presidencia de la República, sí tuvieron conocimiento de que el DAS estaba desarrollando actividades subrepticias en la Corte Suprema de Justicia, pues la obtención de la información ilícita y reservada que recaudó Alba Luz Flórez Gélvez (copias de expedientes,

testimonios, transcripciones de salas plenas, opiniones de los Magistrados sobre ciertos temas), así lo suponía, toda vez que no se trataba de información disponible para cualquier persona o autoridad o que ya hubiera sido publicitada, además de que conforme al testimonio de Fernando Tabares, existió la orden directa desde la Presidencia de la República de obtener expedientes penales de congresistas involucrados con grupos paramilitares, solicitud que por sí sola implica una conducta irregular.

Justamente uno de los funcionarios que recibió la información reportada por Flórez Gélvez fue el aquí procesado BERNARDO MORENO VILLEGAS, tal y como lo afirmó el testigo Fabio Duarte Traslaviña⁷, a cuya oficina llegaron discos compactos contentivos de grabaciones de audio de reuniones sostenidas en la Comisión que maneja los procesos penales por parapolítica, las que fueron transcritas, revisadas y fotocopiadas por él con el fin de remitirlas a la Presidencia de la República, específicamente a BERNARDO MORENO VILLEGAS, por el sistema de «*la valija*», tal y como se lo ordenó la directora del DAS, mecanismo que no exigía reporte de entrega debido a que los destinatarios eran personas de alto perfil, motivo por el que las órdenes de entregar dicha información siempre fueron verbales.

La afirmación de este testigo encuentra respaldo probatorio en lo dicho por Gustavo Sierra Prieto, Subdirector de Análisis para la fecha de los hechos, quien narró que a sus manos llegó en medio magnético una sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de

⁷ Sesión de julio 31 de 2013.

Justicia, respecto de la cual, siguiendo instrucciones de la directora, ordenó su transliteración para luego entregársela personalmente a MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien la llevó a la Presidencia de la República.

Si bien este testigo manifestó desconocer que esa transliteración fuera dirigida al aquí acusado, de lo indicado al inicio de su declaración es posible inferir que lo relativo a la información de las grabaciones que de manera subrepticia eran obtenidas en la Corte Suprema de Justicia, sí tenía como destinatario a MORENO VILLEGAS, pues Gustavo Sierra afirmó que los datos que llegaban a su dependencia, entre ellos, el de las grabaciones, eran transmitidos a BERNARDO MORENO y a Jorge Mario Eastman.

Además, debe tenerse en cuenta que los «tips» que él elaboraba, aunque no tenían membrete, firma o destinatario, sí tenían al final las iniciales del funcionario al que se entregaban, y en uno de ellos, el del 23 de mayo de 2008, contenido en la evidencia F. 40, sobre la reunión sostenida entre Andrés Pastrana y los Magistrados María del Rosario González y Cesar Julio Valencia Copete, dato obtenido como resultado de la labor de filtración ejecutada por Alba Luz Flórez Gélvez, al final se lee: «difundido» y enseguida las iniciales «BM», que concluye la Corte, y así lo dijo el testigo, corresponden a BERNARDO MORENO.

Establecidas las labores de inteligencia que el DAS realizó al interior de la Corte Suprema de Justicia mediante el uso de fuentes humanas, así como que dicho procedimiento era plenamente

conocido por su Directora MARÍA DEL PILAR HURTADO y por funcionarios de la Presidencia de la República, entre ellos, BERNARDO MORENO VILLEGAS, y determinada la clase de información que se recogió, resta por precisar los motivos que tuvo el Estado para interesarse en obtenerla de la alta corporación de justicia.

Coinciden los testigos Alba Luz Flórez, William Romero y Fernando Tabares en que el motivo que se les indicó para que la Corte Suprema fuera considerada un «*blanco de inteligencia*», era el riesgo que representaba para la institucionalidad los presuntos vínculos de algunos de sus miembros con personas relacionadas con el narcotráfico.

Si bien es cierto, para la fecha de los hechos fueron varias las publicaciones periodísticas de medios masivos de comunicación que daban cuenta de la cercanía de personajes como Giorgio Sale con algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como de la posible pertenencia de este sujeto a la mafia italiana y a la organización criminal liderada por Salvatore Mancuso, observa la Sala que ninguna correspondencia guardan las tareas de inteligencia desplegadas por el DAS y la información que finalmente se recaudó, con la verificación o descarte de esos presuntos vínculos delincuenciales, es más los mismos declarantes indicaron que no se logró establecer la relación entre algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia con el narcotráfico; por ello, se pregunta la Sala: ¿qué tenía que ver la obtención de expedientes y datos sobre los procesos de parapolítica con establecer si algunos magistrados eran cercanos o no a Giorgio Sale?, o, ¿qué relación tenían los debates que se llevaban a cabo

en las sesiones de Sala Plena de la Corte con ese aspecto?, y la respuesta es que ninguna conexión existe entre la información obtenida y lo que se quería establecer o lo que se había ordenado averiguar, evidenciándose así que no hubo razón legítima alguna que motivara la actividad de campo desarrollada por el DAS, valga decir, *«un riesgo para la seguridad nacional o para el mantenimiento del Estado constitucional de derecho»*, por el contrario, lo que se quería averiguar era información sobre la labor que venía realizando la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso de la República, tema que despertó el interés de la Presidencia de la República.

De allí que todo el procedimiento ejecutado por la agente Alba Luz Flórez Gélvez, que indudablemente contó con el respaldo del DAS y de su directora, está por fuera del marco jurídico que para la fecha estaba claramente delimitado por la Constitución, la jurisprudencia y el decreto que regulaba y orientaba la actividad del Departamento Administrativo de Seguridad, pues recuérdese que si bien era la agenda de requerimientos de la Presidencia de la República la que fijaba los parámetros de la actividad de inteligencia, ésta debía propender por la protección de la seguridad del Estado respetando los derechos y las garantías constitucionales dentro de un marco de legalidad y legitimidad acorde con los derechos humanos y las previsiones constitucionales.

No por el hecho de que para el Gobierno de la época fuera importante el tipo de información que se obtuvo, se legitima cualquier clase de abuso y las acciones ilegales del órgano de

inteligencia, ni tampoco que los miembros del Ejecutivo pudieran ordenar actividades encaminadas a satisfacer intereses políticos personales que en nada se relacionaban con la seguridad de la nación o con la protección del Estado de derecho, que son las razones que permitían al DAS desplegar su función legítima como órgano de inteligencia.

5.1.2 Ahora bien, otra de las actividades de las que fueron objeto miembros de la Corte Suprema de Justicia, es la que en este juicio tantas veces se ha enunciado como el «**caso paseo**», respecto del cual es oportuno analizar el testimonio de Jorge Lagos León, por ser él quien desde el DAS dirigió lo concerniente al acopio de información relacionada con este episodio en coordinación con funcionarios de la UIAF.

Señaló el otrora Subdirector General de Contrainteligencia del DAS, Jorge Lagos, que para el mes de noviembre de 2007 recibió la instrucción directamente de MARÍA DEL PILAR HURTADO para que averiguara sobre un vuelo chárter a la ciudad de Neiva realizado en el año 2006 y pagado por Ascencio Reyes, quien se presumía tenía nexos con el narcotráfico.

Agregó el testigo que en abril de 2008 había mucha presión de los superiores para obtener información demostrativa de los vínculos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con Ascencio Reyes, motivo por el cual remitió un oficio a la UIAF de fecha 22 de abril de 2008 (Evidencia F.13) con el fin de que dicha entidad verificara la existencia de vínculos comerciales entre el señor Ascencio Reyes y las personas que aparecían en un listado

anexo, el cual correspondía a los pasajeros del vuelo de 9 de junio de 2006 de SATENA con destino a la ciudad de Neiva, entre los que se encontraban varios Magistrados del alto Tribunal de Justicia.

A ese requerimiento, la UIAF en cabeza de su Subdirector de Operaciones Luis Eduardo Daza Giraldo, dio respuesta de manera inmediata curiosamente el mismo día, remitiendo documentación comercial relacionada con el pago de ese vuelo, por ejemplo, qué persona jurídica lo pagó, de qué cuenta bancaria, quién consignó el dinero, entre otros datos relacionados con el seguimiento de inteligencia (evidencia F.13).

Por su parte, el DAS también realizó indagaciones con ese propósito que no se limitaron a obtener información personal y financiera de Ascencio Reyes, sino también de los magistrados y sus esposas que habían viajado en el vuelo chárter a Neiva en junio de 2006, condensando dicha información en las carpetas Paseo I, II y III, elaboradas por German Albeiro Ospina como coordinador del Grupo de Observación Nacional e Internacional (GONI), nutridas en gran parte con información acopiada por la UIAF, organismo que se ocupó de solicitar a entidades bancarias datos sobre productos financieros, giros de cheques y copia de los mismos, respecto de los doctores Yesid Ramírez Bastidas y sus familiares cercanos, José Alfredo Escobar Araujo y Carlos Isaac Nader, así como de otras personas que no tenían la condición de miembros de la Corte Suprema de Justicia, como Ascencio Reyes y su familia (Evidencia F.11).

Las pesquisas que concluyeron en la elaboración de los citados documentos, fueron el resultado de una labor de búsqueda en diferentes bases de datos públicas y privadas para acopiar información sobre Asencio Reyes y su familia, y en lo relativo a miembros de la Corte Suprema de Justicia, todo aquello que se vinculara con su viaje a Neiva y su estadía en esa ciudad en el Hotel Pacandé, obteniendo facturas que daban cuenta de esos servicios de transporte y hospedaje.

Sobre Magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁸ se elaboraron perfiles contentivos de sus datos biográficos, nivel profesional, trayectoria laboral y un capítulo denominado «*Información disponible*»; solo respecto de algunos de ellos se consignaron datos ideológicos sobre su postura frente al gobierno del expresidente Álvaro Uribe, así como declaraciones a la prensa sobre temas relacionados con Giorgio Sale, la conversación sostenida entre Valencia Copete y el primer mandatario de entonces, la cual dio lugar a una denuncia penal en su contra por el delito de calumnia elevada por el propio ex Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Por su parte, el director de la UIAF Mario Aranguren, el 25 de julio de 2008 remitió a la Directora del DAS y al Capitán® Jorge Lagos León, el informe de inteligencia denominado «*paseo*» (evidencia F. 10, folio 240 y siguientes), en el que se efectuó un análisis sobre Asencio Reyes y el pago que por conducto de una de

⁸ Yesid Ramírez Bastidas, Cesar Julio Valencia Copete, Jorge Luis Quintero Milanés, Mauro Solarte Portilla, Alfredo Gómez Quintero, Carlos Ignacio Jaramillo, Carlos Isaac Náder, Sigifredo Espinosa, Luis Javier Osorio López, Isaura Vargas Díaz, Camilo Tarquino.

sus empresas hizo del famoso vuelo chárter a Neiva, el cual acompañó de un gráfico en el que se observan una serie de vínculos entre el señor Reyes y personas jurídicas y naturales, entre ellas Chepe Ortiz, con quien compartía la propiedad de un predio en los llanos orientales junto con otras dos personas.

También se advirtió el giro de un cheque por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) que hizo el ex magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura José Alfredo Escobar Araujo, a una de las cuentas de Asencio Reyes y otra consignación por dos millones de pesos (\$2.000.000) que hizo el exconsejero de Estado Rafael Ostau de Lafont al señor Reyes.

De acuerdo con el testimonio de Jorge Lagos, MARÍA DEL PILAR HURTADO estaba completamente enterada de la indagación que realizaban el DAS y la UIAF para establecer la relación de Asencio Reyes con el narcotráfico, así como el pago que el citado había hecho de un vuelo donde se movilizaron algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues fue ella quien se lo ordenó y luego lo presionó para que le reportara resultados, indicándole la prioridad de ese asunto, no siendo usual que se diera tanta importancia al logro de una información, muy seguramente, deduce la Corte, porque MARÍA DEL PILAR HURTADO también estaba siendo presionada desde la Presidencia de la República. Aspecto que corroboran los mencionados testigos.

El testimonio de Jorge Lagos también es indicativo de que BERNARDO MORENO VILLEGAS conocía la actividad denominada «*caso paseo*», pues según el mencionado, cuando en noviembre de 2007

la directora del DAS le dio la instrucción para que verificara los vínculos entre Asencio Reyes y el narcotráfico, así como el viaje de unos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva, también le manifestó que la instrucción provenía directamente de BERNARDO MORENO VILLEGAS.

Lo anterior explica el motivo por el cual el 25 de abril de 2008 se llevó a cabo una reunión en la oficina de MORENO VILLEGAS, en la que se requirió la presencia de MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien asistió acompañada de Fernando Tabares y Jorge Lagos, con el fin de que identificaran una fotografía que estaba en el computador de BERNARDO MORENO VILLEGAS, de quien al parecer era Asencio Reyes; reunión de la que también dio cuenta Fernando Tabares y en la que además del aquí acusado, estaban presentes Jorge Mario Eastman y José Obdulio Gaviria, este último quien constantemente entraba y salía del recinto apurando para el reconocimiento de la foto, pues manifestaba que ya iban a cerrar la edición de la revista Semana. Dicha reunión es indicativa de que para BERNARDO MORENO no era desconocida la indagación que venía adelantando el DAS sobre Ascencio Reyes y su relación con el pago de un vuelo chárter para que algunos Magistrados de la Corte Suprema viajaran a la ciudad de Neiva.

A propósito de la mentada fotografía, Fernando Tabares informó que en abril de 2008, antes de la reunión del 25 de ese mes y año, él y Lagos León fueron citados por MARÍA DEL PILAR a su oficina, quien les señaló que BERNARDO MORENO y José Obdulio Gaviria estaban molestos porque el DAS no había podido obtener

las fotos del homenaje al entonces Magistrado Yesid Ramírez en la ciudad de Neiva.

En este orden, para la Sala es claro que los aquí acusados tenían total conocimiento de la labor de inteligencia que adelantaba el DAS con ocasión del viaje de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva, financiado en gran parte por una de las empresas de la familia de Ascencio Reyes, pues fueron ellos quienes ordenaron el despliegue de esa labor investigativa, lo cual, en lo que respecta a MORENO VILLEGAS, se confirma con la propia aceptación de parte suya acerca de que él directamente solicitó a la empresa Satena información sobre ese vuelo charter, obteniendo los datos que solicitó y que luego trasladó al director de la UIAF para que realizara la correspondiente investigación. Al respecto, el testigo Juan Carlos Riveros, funcionario de la UIAF, confirmó que los documentos para la verificación de un vuelo chárter los recibió de Mario Aranguren, quien le manifestó que los mismos se los había entregado BERNARDO MORENO VILLEGAS.

Es claro el conocimiento e interés del acusado en el «*caso paseo*», además porque a finales de abril de 2008 se entrevistó en su oficina con miembros de la UIAF, a saber, Astrid Liliana Pinzón y Juan Carlos Riveros, personas que le rindieron un informe relativo al análisis que sobre el particular habían realizado, reunión en la que también estuvieron presentes José Obdulio Gaviria, Jorge Mario Eastman, Edmundo del Castillo y MARÍA DEL PILAR HURTADO, señalando Juan Carlos Riveros que la información

por él entregada en aquél encuentro, salió publicada en la edición de la revista Semana de 26 de abril de 2008.

Ahora, frente a los motivos que llevaron a que el DAS desplegara la labor investigativa de marras, éstos se relacionaron con la posible incursión de Asencio Reyes en actividades de narcotráfico, y a la vez, sus vínculos con miembros de la Corte Suprema de Justicia, concretamente con el ex Magistrado Yesid Ramírez Bastidas a quien le organizó un evento social para homenajearlo por haber alcanzado la Presidencia de esa alta Corporación Judicial.

Esta ha sido la justificación que a lo largo del proceso se ha pretendido tener por cierta a la hora de legitimar la intervención de los acusados en el episodio del «*caso paseo*». Pero tal excusa pierde peso cuando en este juicio se evidenció el uso y la divulgación de la información obtenida, que entre otras cosas fue entregada a un medio periodístico que difundió la idea de que Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tenían estrechas relaciones con una persona que estaba inmersa en actividades delictivas, pues aunque se desacreditó tal vínculo, la Revista Semana recibió de la Presidencia de la República toda la información, incluida la errónea fotografía que sirvió de base para el artículo denominado «*El Mecenazgo de la Justicia*», tal y como así lo narraron los comunicadores Alejandro Santos y Ricardo Calderón.

Es evidente, entonces, que alguien en la Presidencia de la República le entregó a los medios de comunicación una

información de inteligencia no obstante tener el carácter de reservada y cuando aún no se había establecido el supuesto vínculo de Asencio Reyes con el narcotráfico, aspecto que permite concluir que desde la impartición de la orden por parte de BERNARDO MORENO para la verificación de los datos sobre el viaje a Neiva, la intención original siempre fue la de divulgar a la prensa la información que se recogiera con el fin de sembrar en la opinión pública la sospecha sobre esta presunta indebida relación. Ello a su vez explica el especial interés que despertó en el acusado y en otros funcionarios muy cercanos al Presidente de la República lo que se llamó «*caso paseo*».

Sin embargo, en lo que respecta al DAS, no puede desconocerse que fue la supuesta relación de algunos miembros de la Corte Suprema de Justicia con Asencio Reyes, presunto delincuente, la justificación que se proporcionó a la directora de dicho organismo que a su turno ella trasmitió a sus subalternos, para que se desplegara la labor de investigación, como también sucedió con los funcionarios de la UIAF que recopilaron información financiera, pues recuérdese que según el testimonio de Juan Carlos Riveros, funcionario de esta última entidad, el requerimiento para indagar sobre el pago del vuelo a Neiva, concretamente de dónde provenían los recursos, se lo hicieron porque al parecer eso tenía que ver con Giorgio Sale.

Cabe resaltar que en gran medida la labor de acopio de información la realizó la UIAF, que debió acudir a la consulta de bases de datos contentiva de información personal, motivo por el que el trabajo realizado por esa oficina no puede atribuirse a la

acción de la aquí procesada, quien por demás impartió a Jorge Lagos la orden de que se indagara sobre un vuelo chárter realizado en el año 2006, pagado por Asencio Reyes, persona presuntamente relacionada con el narcotráfico.

Esta conclusión encuentra soporte en el testimonio de Rafael Monroy, servidor del DAS, quien indicó que la orden que él recibió fue la de analizar la información que se recaudara sobre Asencio Reyes y su familia, a efectos de establecer su vinculación con el narcotráfico, aclarando que la información financiera que él obtuvo sobre Magistrados, fue porque la UIAF se la remitió en un CD, pero que sobre la misma no se le ordenó realizar ningún análisis, ni tampoco se dispuso que se indagara sobre estas personas, y que cuando presentó el informe sobre el «*caso paseo*», imprimió los datos que la UIAF le había enviado sobre los Magistrados, incorporándolos a su informe.

Del estudio de las pruebas que obran en el proceso sobre el tantas veces mencionado «*caso paseo*», no obra ninguna que permita sostener que la orden que impartió MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR para indagar sobre los vínculos de Asencio Reyes con el narcotráfico, tuviera motivación diferente al recelo que generaba el que un particular, cuyos recursos eran de dudosa procedencia, apareciera pagando un vuelo chárter a varios Magistrados y sus esposas, situación aún más llamativa si se tiene en cuenta que varias publicaciones de prensa, anteriores incluso a la llegada de la acusada a la dirección del DAS, divulgaron la sospecha de que miembros de la mafia tenían vínculos cercanos con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo

Superior de la Judicatura, lo cual por sí solo podía motivar una acción de inteligencia, según lo indicó el testigo el otrora Director Nacional de Inteligencia Fernando Tabares.

Lo que ocurrió después de obtenida la información de inteligencia, esto es, cuando MARÍA DEL PILAR HURTADO ordenó divulgarla a la prensa, no hace desaparecer el motivo que dio origen a la actividad del DAS, incluyendo el de la directora, pues lo cierto es que para el momento en el que se impartió la instrucción, en realidad había razones para sospechar que una persona vinculada presuntamente con el narcotráfico estaba tratando de acercarse a miembros de la Corte Suprema de Justicia mediante atenciones tales como agasajos y el pago de un vuelo charter, así con posterioridad se hubiera descartado la existencia de esa infiltración a la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, lo que estimuló el despliegue del DAS en el «*caso paseo*» fue una situación que le permitía a la institución hacer labores legítimas de inteligencia como un acto propio de sus funciones, además que los métodos aplicados para la obtención de los datos, en este caso, no trascendieron la órbita de la legalidad, toda vez que no se hicieron seguimientos o vigilancia de personas, no se interceptaron comunicaciones, ni se accedió indebidamente a bases de datos, como tampoco se obtuvo información que aun contando con orden judicial, no se pudiera acceder a ella por ser reservada al ámbito más íntimo de las personas.

En efecto, lo que hizo el DAS fue recaudar información financiera de Asencio Reyes y su familia, para la cual acudió a

diferentes bases de datos contentivas de información que ha sido catalogada por la jurisprudencia constitucional como semiprivada o pública, con el fin de establecer el origen de sus recursos, y frente a Magistrados, hacer perfiles basados en sus datos biográficos, hoja de vida y sus posturas frente al gobierno manifestadas ante la prensa, por consiguiente, de público conocimiento, así como incorporar dentro de sus informes los datos que la UIAF obtuvo de las entidades encargadas de acopiar información financiera como los bancos.

El testigo Juan Carlos Riveros, encargado en la UIAF casi de la totalidad de la ejecución del «*caso paseo*», precisó en su testimonio que la información financiera que obtuvo de miembros de la rama judicial se limitó a Yesid Ramírez Bastidas y su familia, por ser a quien Asencio Reyes le estaba organizando el homenaje en la ciudad de Neiva y a José Alfredo Escobar Araujo y Carlos Isaac Nader por aparecer estos dos últimos realizando transacciones comerciales con una de las empresas de Asencio Reyes.

Así mismo, relató que inicialmente la misión a él asignada no se basó en un reporte de operación sospechosa sino en una instrucción dada por el director de la entidad, quien le hizo llegar algunos documentos tales como un contrato de viaje, un cheque de gerencia y un recibo de caja, los cuales según tuvo conocimiento el declarante, fueron entregados directamente por BERNARDO MORENO al director de la UIAF. Sin embargo, aclara que con posterioridad, en junio de 2008, sí llegó un reporte de operación sospechosa que relacionaba a Asencio Reyes con la

empresa «Viajes y Turismo Bazan», que fue la que pagó el vuelo chárter a Neiva para el homenaje a Yesid Ramírez, y a la vez su vínculo con Giorgio Sale de quien se tenía indicios de que lavaba activos, lo cual fue reportado oportunamente a la Fiscalía General de la Nación.

La información financiera que obtuvo entonces la UIAF y en menor medida el DAS, es de aquella información que la sentencia T-729 de 2002 califica como semiprivada, esto es, aquella a la cual pueden acceder las autoridades administrativas, siempre que ello ocurra dentro del ámbito de sus funciones. Y era justamente una de esas labores la que debía cumplir el Departamento Administrativo de Seguridad a voces del numeral 3° del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, que imponía la obtención y el procesamiento de información de inteligencia sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, al igual que la coordinación e intercambio de datos con entidades del orden nacional e internacional que cumplieran funciones afines al DAS, ante la sospecha de infiltración del narcotráfico en la Corte Suprema de Justicia.

A su turno la sentencia C-1011 de 2008, que se ocupó del estudio previo de la Ley Estatutaria que regula el manejo de información contenida en bases de datos y el derecho al habeas data por parte de las entidades que trabajan con información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, excluyó de las obligaciones contenidas en la ley, la de que los organismos de seguridad deban obtener orden judicial previa para acopiar esa clase de información; así lo indicó la

sentencia al estudiar la constitucionalidad del artículo segundo del proyecto de ley estatutaria «*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*». El siguiente es el texto de la norma:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un Banco de Datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.*

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en Bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales. (Resaltado fuera de texto).

Y sobre dicho artículo así se pronunció la Corte Constitucional en la referida sentencia:

El primero de los ámbitos excluidos es el de las bases de datos que recopilan información para la inteligencia y seguridad nacional interna y externa. Para la Corte es claro que la recopilación de datos de esta naturaleza tiene un propósito distinto que la determinación del nivel de riesgo crediticio, pues su finalidad se enmarca dentro del ejercicio de las facultades estatales de obtener información personal destinada al cumplimiento de sus funciones. Esta actividad, valga anotar, es compatible con la Constitución, en tanto la recopilación de datos personales por parte de los organismos de seguridad y defensa, en especial la Fuerza Pública, es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y libertades previstos en la Carta.⁹ Empero, el reconocimiento de esta facultad no es omnímodo sino que, antes bien, está estrictamente limitado por la vigencia de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, el buen nombre, el hábeas data, de petición y el debido proceso. Del mismo modo, esa competencia debe estar sustentada en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de manera que su uso se restrinja a aquellos casos en que el acopio de información es imprescindible para el cumplimiento de los fines antes anotados.

Bajo este marco, resulta justificado que el legislador estatutario haya excluido de la administración de datos personales a las bases de datos de inteligencia, pues su propósito es diferente al de la recopilación de información crediticia, financiera y comercial, acopiada con el propósito descrito.

De lo anterior emerge clara la facultad del DAS para que como órgano de inteligencia por excelencia, accediera a bases de datos para obtener cierto tipo de información personal, siempre y cuando contara con una justificación legítima, puesto que dicha facultad no es ni era absoluta.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-066/98 y T-928/04.

En efecto, aunque no es este el caso, si el propósito del DAS hubiera sido el de obtener información contenida en bases de datos públicas o privadas referida a **los libros y papeles de los comerciantes (arts. 61 y 62 del Código de Comercio, los documentos privados, las historias clínicas (Ley 23 de 1981 art.34) o la información extraída a partir de la inspección del domicilio** (Sentencia T-729 de 2002 reiterada en muchas otras posteriores como se indicó en el capítulo de marco jurídico), además de contar con un motivo válido de inteligencia, también tenía que contar con orden judicial previa, en este caso, de un fiscal delegado competente, o del consentimiento del titular del dato por tratarse de información cobijada por la reserva bancaria (art. 583 del Estatuto Tributario)

En la acusación se reprocha que la UIAF hubiera obtenido información financiera contenida en bases de datos sometida a reserva sin la orden judicial correspondiente, cuestión que resulta equivocada, pues téngase en cuenta que precisamente la UIAF desarrolla actividades de inteligencia financiera, lo cual la autoriza para acceder a bases de datos públicas sin requerir la orden de un juez, siempre que se trate de aquella información catalogada por la Corte Constitucional como semi-privada es decir, *«el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios»*¹⁰, y

¹⁰ Ley estatutaria 1266 de 2008 sometida a control previo en sentencia C-1011 de 2008

obviamente exista un motivo que justifique la acción de la UIAF como puede ser un reporte de operación sospechosa que es lo que sucede en la mayoría de los casos, o también con base en información de prensa, como lo indicó el testigo Juan Carlos Riveros, de la que pueda deducirse actividades de lavado de dinero.

En este asunto, ninguna información personal de carácter privado, mucho menos de índole reservado, a la que bajo ningún motivo se puede acceder, fue objeto de recolección por parte del DAS o la UIAF dentro de lo que se llamó el «*caso paseo*», además de que cuando se inició dicha actividad, la Presidencia de la República les suministró a ambas entidades una razón válida para desplegar labores de inteligencia, como se indicó en párrafos anteriores, y dentro del desarrollo de las mismas no se trasgredieron derechos constitucionales fundamentales como la intimidad, el buen nombre o el habeas data, pues la información de inteligencia que se recolectó fue de aquella clase a la cual los órganos de inteligencia pueden acceder en ejercicio legítimo de sus funciones públicas.

Ahora bien, lo que sí se le reprocha penalmente a MARÍA DEL PILAR HURTADO es que hubiera dado la orden de entregar o divulgar información de inteligencia, que por esa misma razón tiene carácter reservado, a un medio periodístico que luego reveló detalles de dichos datos y que fue el insumo para que se elaborara el artículo periodístico denominado «*La paja en el ojo ajeno*».

Recuérdese que el testigo Jorge Lagos indicó que en junio de 2008 tuvo una reunión con Fernando Tabares, MARÍA DEL PILAR

HURTADO y la periodista Salud Hernández Mora con el fin de que se le entregara a la comunicadora información sobre el viaje de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva en junio de 2006, como en efecto él lo hizo, lo cual fue confirmado por el testigo German Albeiro Ospina al indicar que recibió la instrucción de Jorge Lagos de que realizara un informe sobre el «*caso paseo*», que entregó a la periodista.

Se califica de típica, antijurídica y culpable, la conducta de la ex directora del DAS, por cuanto dentro sus facultades no estaba la de divulgar la información de inteligencia a los medios de comunicación por ser de índole reservada, teniendo la obligación de mantenerla en secreto, sin que la facultad que le otorgaban los numerales 6° y 7° del artículo 6° del Decreto 643 de 2004, comprendiera la de entregar a los medios de comunicación datos obtenidos como resultado de la labor de inteligencia que le competía al DAS, puesto que dichas normas establecían la difusión al Gobierno Nacional y a las autoridades que requirieran la información y no a medios privados, tal y como ocurrió en este caso.

Y si bien la Dirección del DAS podía autorizar la publicación de las actividades de la entidad, así como los informes o boletines correspondientes, dicha permisión debe entenderse en el sentido de que la difusión de esos datos debía hacerse en el marco institucional y de manera oficial, y no en forma subrepticia o secreta, entregando información reservada a periodistas, la que además no había sido verificada y respecto de la cual existían indicios de ser infundada, valga decir, que no podía afirmarse que

Asencio Reyes tuviera vínculos con el narcotráfico, aún después de la exhaustiva investigación que había adelantado la UIAF en asocio con el DAS, puesto que como lo indicaron varios testigos, nunca se logró corroborar dicho vínculo delictivo.

En efecto, el Decreto 643 de 2004 contempla un procedimiento para la difusión de la información, al punto de incluir dentro de la estructura de la entidad a la Oficina Asesora de Divulgación y Prensa, a través de la cual, entre otras funciones, se debía coordinar con las Direcciones Seccionales la información que se iba a difundir a los medios de comunicación (art. 9 numeral 4º) e igualmente el director debía buscar la asesoría de esta dependencia para establecer la política de publicidad de la información de interés público (numeral 2º *ibidem*).

Evidencia de que ese era el trámite que debía adelantarse cuando se consideraba que determinada información debía ser conocida por la opinión pública, es lo manifestado por Marta Leal al señalar que en el caso de Piedad Córdoba la directora HURTADO AFANADOR estaba coordinando con el jefe de prensa del DAS, emitir un documento oficial en el que se hiciera pública la identificación de miembros de la inteligencia venezolana que habían ingresado al país a realizar actividades no autorizadas por migración, razón por la que habían sido expulsados. Entonces, la acusada era conocedora de la forma como podía hacerse pública una información de inteligencia, pese a lo cual omitió dicho procedimiento en lo relativo al «*caso paseo*».

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de BERNARDO MORENO VILLEGAS en este episodio, no cabe duda de que el acusado conocía de dicha labor de inteligencia, pues fue quien dio la información que motivó la acción del DAS y de la UIAF, y se reunió con funcionarios de esta última entidad para conocer los resultados de las pesquisas, mostrándose todo el tiempo interesado en conocer el rumbo de dichas actividades, y no solo él, sino otros altos funcionarios de la Presidencia de la República.

Así lo indicó Jorge Lagos León, quien manifestó que el 21 de abril de 2008 se reunió con José Obdulio Gaviria y César Mauricio Velásquez con el fin de informarlos acerca de los vínculos de Asencio Reyes con el narcotráfico. También Juan Carlos Riveros, quien afirmó que el 24 de abril de 2008, junto con Astrid Liliana Pinzón, fue citado a la oficina de BERNARDO MORENO VILLEGAS y en presencia de Edmundo del Castillo, Jorge Mario Eastman, José Obdulio Gaviria y MARÍA DEL PILAR HURTADO presentó su informe acerca del «*caso paseo*», reunión en la que se habló específicamente del tema del vuelo chárter.

También es un hecho probado que el material que se obtuvo como consecuencia de la labor adelantada en su mayoría por la UIAF, fue entregado por funcionarios de la Presidencia de la República a la revista *Semana* para que dicho medio periodístico publicara el artículo «*El Mecenas de la Justicia*». Y sobre el funcionario que entregó la información a la prensa ha querido plantearse la indefinición de este aspecto, sin embargo hay prueba indiciaria que revela que fue el aquí acusado el que le entregó los datos a la periodista Gloria Congote, pues según lo señaló el

también comunicador Ricardo Calderón, ella le dijo que la información sobre Asencio Reyes la esperaba de BERNARDO MORENO.

Dicha manifestación del testigo Ricardo Calderón adquiere mayor fuerza demostrativa con el hecho, también probado, de la reunión que un día antes de la citada publicación se llevó a cabo en la oficina del procesado, frente a la que éste ha querido mostrarse ajeno manifestando que su intervención se limitó a prestar su computador, lo cual no es creíble para la Sala, pues fue en su despacho en donde se realizó la reunión con MARÍA DEL PILAR HURTADO y era justamente en su equipo de cómputo en el que él estaba observando una fotografía con el fin de establecer si se trataba de Asencio Reyes, siendo precisamente esta foto la que publicó la revista Semana al siguiente día.

En este orden de ideas, el procesado MORENO VILLEGAS también ejecutó comportamientos por fuera de la ley, al ordenar una investigación de inteligencia motivada no en la intención de proteger las instituciones del Estado de derecho, verificando si eran ciertos los vínculos del narcotráfico con miembros de la Corte Suprema de Justicia, sino desde un principio, en utilizar la información que se recopilara para divulgarla a la prensa, esto último que por sí solo constituye una conducta delictiva autónoma al suministrar a los medios de comunicación una información de inteligencia que tenía carácter reservado, sin interesarle que la misma no había sido confirmada. Es más, los funcionarios de la UIAF lo habían enterado que no se había podido establecer el origen del dinero con el que se pagó el vuelo chárter, mucho menos

que éste proviniera del narcotráfico o de que Asencio Reyes estuviera vinculado con dicha actividad, pese a lo cual no desistió de su intención de hacerla pública en forma masiva, entregándosela a uno de los medios de mayor difusión en el país, la misma que luego debió ser rectificada parcialmente por el medio periodístico por carecer de veracidad.

Son las circunstancias que rodearon la entrega de información de inteligencia a los medios de comunicación y la manera subrepticia como se hizo, pues no se trató de un acto institucional encaminado a garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, lo que evidencia la intención del acusado de obtener a través de procedimientos de inteligencia de Estado, información cuyo objetivo no era el de proteger la seguridad nacional, sino el de afectar la imagen de la Corte Suprema de Justicia, haciendo públicos unos datos que no eran ciertos y que generaban dudas sobre la probidad de algunos de sus magistrados.

Es así que el interés de verificar los vínculos de miembros de ese alto Tribunal con una persona controvertida por sus presuntos nexos con el narcotráfico, resultó ser un fin secundario desde el momento mismo en el que BERNARDO MORENO VILLEGAS requirió tanto al DAS como a la UIAF que investigaran lo relativo al vuelo chárter a Neiva, pues no obstante haberse descartado tal supuesta relación, de todas maneras se publicó esa información con el objeto de desinformar a la opinión pública. Si en realidad el objetivo hubiera sido el de establecer la infiltración del narcotráfico a la alta corporación de justicia, una vez desvirtuado dicho vínculo, no se

habría tomado ninguna decisión al respecto, menos la de difundir a la prensa la información de inteligencia que tenía el carácter de reservada y que no había sido confirmada, con mayor razón cuando ya estaba desvirtuado que el susodicho viaje hubiese sido cancelado con dineros provenientes del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita.

El inusitado interés que mostró MORENO VILLEGAS en el sonado «*caso paseo*», hizo que se apersonara del mismo a tal punto que directamente ejerció labores de investigador, como cuando solicitó a la empresa Satena información sobre el vuelo chárter a la ciudad de Neiva, lo cual implicó que desplegara una actividad por fuera de sus funciones públicas, pues la de obtener información sobre un posible hecho delictivo o de una situación importante para la seguridad nacional y sus instituciones, en nada se relaciona con sus funciones, las cuales describe el artículo 14 del Decreto 4657 de 2006, ya que tales labores de investigación son asignadas por ley a otras instituciones del Estado.

5.1.3 Otro de los episodios en el que se vio involucrada la Corte Suprema de Justicia es el relativo a lo que se conoció como «**caso Tasmania**», en el que tuvo una importante intervención la ex funcionaria del DAS Marta Inés Leal Llanos.

Esta testigo señaló que en septiembre de 2007 fue llamada por la directora HURTADO AFANADOR a su oficina, momento en el que le ordenó que debía trasladarse a la ciudad de Medellín a recoger unos documentos relacionados con un paramilitar conocido con el alias de «*Tasmania*», de acuerdo con la instrucción que la directora

del DAS recibió de BERNARDO MORENO, lo cual le consta a Marta Leal, pues cuando recibía la orden, presencié una conversación telefónica entre MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS en la que hablaban sobre ese tema.

La misión de Marta Leal consistió en recoger de manos del abogado Sergio González la carta suscrita por «*Tasmania*», en la que el confeso paramilitar hacía afirmaciones acerca de que existía la intención del Magistrado Auxiliar Iván Velásquez de vincular al expresidente Uribe Vélez como ordenador de un atentado contra un paramilitar conocido con el alias de «*René*», puesto que dicho funcionario de la Corte lo presionó para que le brindara información en esos términos a cambio de beneficios jurídicos.

Marta Leal manifestó que esa información era importante para el expresidente porque lo afectaba directamente, por lo que ello era de interés para el DAS; por tal motivo, las labores que desempeñó para la consecución de la información las consignó en varios informes de inteligencia aportados a este juicio y reconocidos por la testigo en mención. También que como producto de esa labor se reunió en varias ocasiones con el abogado Sergio González en la ciudad de Medellín, por instrucciones directas de MARÍA DEL PILAR HURTADO.

De la existencia de la mentada carta también dio cuenta el ex Senador Mario Uribe, al narrar que en septiembre de 2007 fue abordado por el abogado Sergio González quien le contó sobre el particular, motivo por el que al día siguiente se trasladó a la ciudad de Bogotá para informarle al entonces Presidente Álvaro Uribe,

siendo la reacción inmediata del ex primer mandatario la de comunicarse con el Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, e intentar contactar al magistrado auxiliar Iván Velásquez.

Añade la testigo que el asunto se judicializó y la fiscalía inició la respectiva investigación.

En este aspecto, debe decir la Corte que la acción desplegada por el DAS, dispuesta por MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien a su vez recibió instrucciones de BERNARDO MORENO, era legítima en términos de actividad de inteligencia de Estado, puesto que se obtuvo información sobre un hecho muy grave consistente en que el Magistrado Auxiliar Iván Velásquez presuntamente estaba incurriendo en una conducta irregular mientras se desempeñaba como coordinador de las investigaciones penales de la Corte Suprema de Justicia, además en un tema muy sensible y de interés nacional como lo eran los vínculos de los congresistas con grupos de autodefensa y la ostentación del poder político por parte de éstos en amplias zonas del territorio patrio.

A lo largo de este juicio no se aportó prueba demostrativa de que la conducta que se le atribuyó al Magistrado Auxiliar Iván Velásquez, fuera el producto de un plan encaminado a obtener evidencia falsa que lo incriminara en un hecho punible y que dicha idea proviniera de BERNARDO MORENO o de MARÍA DEL PILAR HURTADO o de algún funcionario de la Presidencia de la República. Una afirmación en tal sentido no corresponde más que a conjeturas originadas en el contexto político de la época y que, por lo mismo, escapan a la discusión que corresponde a un proceso penal, toda

vez que ninguno de los testigos que declararon sobre este episodio ni las pruebas documentales allegadas sobre el particular, dan cuenta de un montaje contra dicho servidor judicial en represalia por su labor en la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la ausencia de comprobación de tal aspecto, no implica que en otra actuación judicial el ente persecutor no pueda demostrar esa hipótesis, pero en lo que respecta a este juicio, la fiscalía no acreditó un plan criminal encaminado a desprestigiar a dicho funcionario en lo que se conoció como «*caso Tasmania*».

La circunstancia de que con posterioridad, dentro del proceso penal que se inició producto de judicializar la información obtenida por el DAS, se hubiera establecido que dichas acusaciones no tenían sustento alguno, no permite inferir que ello hubiera sido consecuencia de una acción delibrada de los procesados, pues, reitera la Corte, lo que se advierte de la prueba producida en este juicio es que el motivo que llevó al DAS a desplegar labores de inteligencia frente a esta particular situación, no comporta una actividad ilegal de los servidores que la ejecutaron u ordenaron; ese evento era lo suficientemente grave para considerar ex ante la legitimidad de dichos actos.

De otra parte, el testigo Mario Uribe Escobar señaló que esa información fue conocida por los medios de comunicación, señalamiento que tampoco es suficiente para concluir con certeza que fueron los aquí acusados los que la entregaron a la prensa, además destáquese que dicha circunstancia no fue objeto de reproche en la acusación presentada por la Fiscalía General de la

Nación, razón por la cual la conducta irregular que pudo configurarse al revelar a la prensa una información de inteligencia en lo que se conoció como «*caso Tasmania*», no es un aspecto que pueda atribuirse a los acusados de acuerdo con las pruebas de este juicio.

En síntesis, para la Corte no arroja claridad en torno a las eventualidades que rodearon la filtración de estos datos a los medios de comunicación, mucho menos que dicha acción de divulgación hubiera sido dispuesta por los aquí procesados.

5.1.4 Por último, otra de las acciones de inteligencia del DAS en la que se vio nuevamente involucrado el Magistrado Auxiliar Iván Velásquez, se relaciona con las exigencias de dinero que a nombre suyo hizo Henry Anaya al abogado Diego Álvarez, quien para la época se desempeñaba como defensor del paramilitar alias «*Don Berna*».

También aquí Marta Inés Leal, a mediados de diciembre de 2007, fue designada por MARÍA DEL PILAR HURTADO para que investigara tal episodio, labor en cumplimiento de la cual le prestó apoyo logístico al abogado Diego Álvarez a fin de que éste grabara las conversaciones que sostenía con Henry Anaya y en las que se evidencian las exigencias de dinero que éste le hizo al abogado a cambio de lograr beneficios para su cliente.

De acuerdo con el dicho de Marta Inés Leal, el objetivo de la misión era obtener evidencia con la que se pudiera judicializar al señor Henry Anaya, para lo cual, con autorización de Diego

Álvarez, personal técnico del DAS instaló equipos de audio y video en su oficina con el fin de que se registraran las reuniones entre el abogado y el señor Henry Anaya.

Resaltó la declarante que esa información era muy importante para la Presidencia de la República, según se lo manifestó HURTADO AFANADOR, quien ordenó la transliteración de las conversaciones para remitirlas a Presidencia. Igualmente, que el propio Diego Álvarez entregó a funcionarios de la Presidencia esas grabaciones en una reunión que hubo en la Casa de Nariño con el paramilitar alias «Job» y a la que Marta Leal asistió en representación del DAS por orden de la acusada, quien a la vez fue requerida para asistir a la misma por parte de Edmundo del Castillo, pero finalmente decidió designar a su subalterna.

Marta Leal indicó en este juicio que uno de los videos grabados en la oficina de Diego Álvarez fue publicado por la revista Semana, cuya única copia fue la que ella le entregó a la directora del DAS y ésta a su vez a funcionarios de la Presidencia de la República. También resaltó que en la reunión con alias «Job» y Diego Álvarez, ambos manifestaron a los asistentes (Edmundo del Castillo, Oscar Iván Zuluaga y Marta Leal) que las grabaciones que estaba entregando el abogado Álvarez, era importante difundirlas a los medios de comunicación.

Frente a la situación narrada, la Sala observa que la labor del DAS, incluyendo la de la directora MARÍA DEL PILAR HURTADO, no puede calificarse como indebida o por fuera de las funciones de la entidad, en la medida en que existía un motivo de inteligencia

plenamente válido, cual era verificar si funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, en casos contra cabecillas paramilitares, estaban ofreciendo beneficios a cambio de dinero, lo cual despertó el interés de la Presidencia de la República, que dispuso que el DAS realizara las respectivas labores de inteligencia.

También advierte la Sala que fueron reales las exigencias de dinero que hizo el señor Henry Anaya, según así vehementemente lo manifestó el abogado Diego Álvarez, quien precisó que ese sujeto se atribuía la representación del Magistrado Auxiliar Iván Velásquez y que las grabaciones en las que se hacían dichos pedimentos fueron realizadas con autorización del abogado, cuestión esta última que tampoco constituye una acción ilegal, puesto que fue uno de los interlocutores de la comunicación el que permitió su interceptación por parte del DAS, lo cual no conlleva conducta irregular alguna, ni torna ilícito ese material cuando se utiliza con fines probatorios, como en recientes pronunciamientos y reiterando decisiones anteriores lo ha señalado esta Corporación, (CSJ AP 29 May, 2013, rad. 40065; AP 11 Sep, 2013 rad. 41790; AP 9 Dic, 2013 rad. 34099; AP 17 Mar, 2014 rad. 41741; AP 2 Abr, 2014 rad. 42948).

Lo que sí evidencia la Sala es que las pruebas recopiladas por el DAS producto de esta actividad de inteligencia, fueron entregadas a los medios de comunicación, lo que en principio conduciría a pensar que el motivo de dicha labor fue el de obtener información útil para desprestigiar a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, concretamente al entonces Magistrado Auxiliar Iván Velásquez Gómez.

Sin embargo, tal acción debe atribuirse a funcionarios de la Presidencia de la República, por cuanto en lo relativo a los servidores del DAS, la justificación que tuvieron para desplegar dicha tarea estaba dentro del marco que regulaba la actividad de inteligencia y ninguna de las pruebas arrimadas al juicio por la fiscalía es indicativa de que fueron los enjuiciados los que filtraron la información a los medios de comunicación o que éstos hubieran dado una orden directa en esos términos; es más, la propia Marta Leal, encargada de este episodio, señaló que por parte del DAS no hubo ninguna actuación en tal sentido.

Adicionalmente, MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR remitió los informes de inteligencia y su respectivo análisis a la Fiscalía General de la Nación por tratarse de la comisión de conductas delictivas, según se observa en los oficios de 27 de agosto y 3 de septiembre de 2008, constitutivos de la evidencia F. 25, y el hecho de que hubiera reportado la información a la Presidencia de la República no comporta un acto por fuera de sus funciones, puesto que por mandato legal era entidad a la que el DAS debía trasladar la información que recopilaba de acuerdo con la agenda de requerimientos fijada por el Presidente de la República (Decreto 643 de 2004 artículo 2º, vigente para la fecha de los hechos).

Como se observa, ningún medio de convicción acredita que las labores de inteligencia desplegadas por el DAS en el caso de Henry Anaya, hubieran sido el producto de un montaje o de una acción premeditada en la que se consiguiera evidencia falsa con la única finalidad de desprestigiar al doctor Iván Velásquez.

No obstante, la Corte concluye que fue la Presidencia de la República desde donde se difundió a la prensa lo relacionado con el señor Henry Anaya, que comprometía al doctor Iván Velásquez, pues según Marta Leal fue esa entidad la destinataria de la información que solo conocía el DAS y luego la Presidencia de la República, además de que Diego Álvarez también entregó las grabaciones que él poseía a la Casa de Nariño, e insistió junto con alias «Job» para que se filtraran los datos a la prensa.

Empero, cabe aclarar que para la Corte no existen medios de convicción suficientes que permitan afirmar con certeza que entre los altos funcionarios de la Presidencia que divulgaron aquella información de inteligencia, se encontrara BERNARDO MORENO VILLEGAS, pues en este suceso él no fue relacionado por Marta Leal ni por Diego Álvarez, como tampoco se verificó su presencia en la reunión en la que el abogado entregó la información a la Presidencia de la República.

Retomando, entonces, el análisis probatorio que se ha hecho en torno a las labores de inteligencia de las que fueron objeto miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que concluye la Sala es que en las pruebas relativas al «*caso Tasmania*» y al «*caso Henry Anaya*», lo que se acreditó frente al DAS y su directora MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, es que se trató de acciones legítimas enmarcadas dentro de las funciones legales de ese organismo de inteligencia, y en lo relacionado con BERNARDO MORENO, no se demostró que la divulgación de la información a los medios de comunicación fuera una acción atribuible a él, pero sí a otros

funcionarios de la Presidencia de la República, constituyendo ello el comportamiento irregular que se deriva de estos dos sucesos, al haberse revelado en forma subrepticia una información de inteligencia que ostentaba el carácter de reservada y que no estaba confirmada, pues apenas constituía una información precaria que requería de la correspondiente investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación en orden a establecer la probable responsabilidad penal de algún ciudadano en un hecho delictivo.

Y respecto al «*caso paseo*», el compromiso de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR se estructura a partir de la orden que impartió a sus subalternos de entregar los informes de inteligencia a un medio periodístico que concluyó en el artículo «*La Paja en el ojo ajeno*», puesto que como se indicó en el acápite respectivo, si bien los motivos que impulsaron esta labor en lo que atañe al DAS eran válidos, toda vez que se trataba de establecer los posibles vínculos de algunos miembros de la Corte Suprema de Justicia con personas al parecer relacionadas con el narcotráfico, los mismos estaban soportados en sospechas reveladas por varios artículos periodísticos precedentes y en la justificación que MORENO VILLEGAS suministró al DAS y a la UIAF para que desplegaran las respectivas labores de inteligencia.

Frente a la intervención de BERNARDO MORENO VILLEGAS en el sonado «*caso paseo*», también es claro que tomó parte en la decisión adoptada por varios miembros de la Presidencia de la República de filtrar la información de inteligencia a la revista *Semana*, además que su interés no estuvo orientado a determinar los supuestos vínculos del narcotráfico con miembros de la Corte

Suprema de Justicia para que el Presidente tomara las acciones pertinentes, sino ponerse al frente de la obtención de datos relacionados con dicho asunto para luego, subrepticamente, entregarlos a los medios de comunicación, con el mero propósito de poner en entredicho la actuación de algunos Magistrados, toda vez que a sabiendas de que no se logró comprobar dicho vínculo, mediante la exhaustiva labor que desplegó el DAS y mayormente la UIAF, divulgó dolosamente los informes de inteligencia a la revista *Semana*, medio periodístico que luego publicó el artículo «*El mecenas de la Justicia*», que después debió ser rectificado en su contenido debido a su falta de veracidad.

Por último, respecto de la actividad que se desplegó al interior de la Corte Suprema de Justicia mediante infiltración de personal para la obtención de información, sustracción de expedientes, grabación de las declaraciones recibidas en los procesos de parapolítica, así como de sesiones de Sala Plena, no cabe duda que esa actividad fue conocida por los aquí acusados, quienes consiguieron la información a sabiendas de que había sido recopilada de modo irregular, no solo por los procedimientos utilizados, sino también porque esa labor en nada se relacionaba ni era útil para establecer la influencia de miembros del narcotráfico en Magistrados del alto Tribunal, es decir, no existió un motivo legítimo y legal para que se indagara por ese tipo de información, mucho menos de la manera en la que se llevó a cabo, comportamiento que puso en riesgo la institucionalidad y la democracia en el país.

5.1.5 En la acusación se hizo referencia a unas averiguaciones que hizo el DAS por orden de MARÍA DEL PILAR HURTADO, en orden a que se verificara la existencia de unas grabaciones que comprometían al ex Magistrado Yesid Ramírez Bastidas con el juzgamiento de una rebelde por el atentado que sufrió en entonces Presidente de la República en la ciudad de Neiva.

Sobre las acciones específicas de inteligencia que hizo el DAS respecto del doctor Ramírez Bastidas, testificaron William Gabriel Romero Sánchez y Marta Inés Leal Llanos. El primero de ellos indicó que en noviembre de 2006 recibió la instrucción del director del DAS, Andrés Peñate, para que consiguiera la factura de compra de un lujoso reloj que había sido obsequiado al alto funcionario por parte de Giorgio Sale, la cual no se logró obtener por lo dispendioso de la tarea.

Por su parte Marta Inés Leal Llanos¹¹ sostuvo que en abril de 2008 recibió de la Presidencia de la República la orden de verificar si el ex Magistrado estaba ejerciendo algún tipo de influencia en el proceso penal que se estaba adelantando por los hechos en que se dio el atentado contra el doctor Uribe Vélez en la ciudad de Neiva, puesto que se conocía de la existencia de un testigo de ese acontecimiento, quien además al parecer contaba con una conversación telefónica en la que uno de sus interlocutores era precisamente Ramírez Bastidas.

¹¹ Sesión diciembre 12 de 2013

Agregó que para ejecutar esa orden, tenía que entrevistarse con la fuente que le había informado directamente al Presidente de la República la actividad del doctor Ramírez Bastidas en este particular hecho, en cuyo cumplimiento Leal Llanos hizo informes de inteligencia que MARÍA DEL PILAR HURTADO remitió a la presidencia.

Marta Inés Leal también dio cuenta de que otro agente del DAS de nombre Jorge Eduardo Londoño, se contactó con el fiscal que estaba manejando el caso y le ofreció prebendas a cambio de que impulsara el trámite en el que al parecer estaba involucrado el ex magistrado.

Sobre las actividades de inteligencia que desplegó el DAS respecto del doctor Yesid Ramírez Bastidas, debe indicar la Sala que en lo relativo a la indagación tendiente a la verificación de la información acerca de que el alto funcionario había recibido un reloj Rolex, no se demostró que en dicha labor hubieran participado los aquí procesados, habida cuenta que MARÍA DEL PILAR HURTADO no era la directora del DAS para el momento en el que se desplegó la actividad, y respecto de BERNARDO MORENO VILLEGAS, ninguna prueba es indicativa de que hubiera sido él quien le manifestó a Andrés Peñate el interés de la Presidencia en obtener dicha factura.

Adicionalmente, la actividad del DAS para verificar tal acontecimiento, sí estaba amparada por un interés legítimo y acorde a derecho, pues se trataba de establecer si en realidad el entonces Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia

había recibido aquel costoso obsequio de manos del ciudadano italiano Giorgio Sale, de quien se tenían serias sospechas de que lavaba activos provenientes del narcotráfico, motivo por el que la mencionada labor de inteligencia no puede considerarse por fuera de la ley.

Tampoco aquella relacionada con labores de verificación acerca de la posible injerencia del ex magistrado en un proceso penal por actos violentos contra el entonces primer mandatario, pues se trataría de conductas indebidas que el organismo de inteligencia debía establecer para tomar las acciones pertinentes. Además, en esas labores de indagación no se conoce que el DAS hubiera obtenido información privada o reservada del Magistrado Ramírez Bastidas, lo que sí permitiría calificarlas de ilegales, pero tal aspecto no afloró en este juicio, como tampoco que esas indagaciones tuvieran como objetivo hacer un montaje contra este alto funcionario, en el que se utilizara al DAS para conseguir evidencia falsa que lo comprometiera.

Y sobre las conductas delictivas que pudieron cometerse para que un fiscal tramitara con mayor celeridad un proceso asignado a su cargo a cambio de prebendas presuntamente ofrecidas por MARÍA DEL PILAR HURTADO, este es un hecho que no fue imputado ni fáctica ni jurídicamente en la acusación y por tanto no puede ser considerado por la Corte en esta decisión.

5.2 Yidis Medina Padilla

Frente a las actividades que se desplegaron respecto de esta excongresista, fueron varios los funcionarios del DAS que participaron en la recolección de información.

Dicha labor surgió en cumplimiento de una orden emitida al interior del DAS, ejecutada por varios agentes, entre ellos Germán Albeiro Ospina, coordinador del grupo GONI, quien señaló que para el año 2008 la instrucción concreta se la impartió el capitán Jorge Lagos, la cual consistió en que debía encontrar información que perjudicara a la parlamentaria y que beneficiara a Teodolindo Avendaño, en lo que él conoció como «*caso pareja*»¹², tarea en la que se reunió con dos personas allegadas a Yidis Medina que le hicieron entrega de una información contable demostrativa de que ésta había incurrido en conductas delictivas para obtener recursos para su fundación.

El propio Jorge Lagos confirmó que para la época en la que se produjo la votación en el Congreso que aprobó la reelección presidencial, recibió la orden verbal por parte de MARÍA DEL PILAR HURTADO de indagar sobre información de Yidis Medina, lo que motivó que hiciera un requerimiento a la UIAF solicitando datos financieros; igualmente que se reunió con dos personas originarias de la ciudad de Barrancabermeja, dispuestas a brindar información sobre malos manejos por parte de la ex parlamentaria en una cooperativa de la que era socia, a quienes se les pagó por

¹² Sesión de noviembre 6 de 2013

ello. Precisó este testigo que la finalidad de obtener datos concernientes a la señora Yidis Medina, no hacía parte de las funciones de la Subdirección de Contrainteligencia del DAS, pues lo que se buscaba era lograr información que desprestigiara a la mencionada.

Gustavo Sierra Prieto dio cuenta de dichas labores, al indicar que MARÍA DEL PILAR HURTADO y su asesor Jaime Polanco le dieron la orden de realizar un dossier que contuviera datos de Yidis Medina, el cual se remitió a BERNARDO MORENO VILLEGAS por el sistema de la valija. Ese documento fue aportado al juicio como la evidencia F. 41, el cual contiene información acerca de una denuncia que se interpuso en contra de la parlamentaria por el presunto delito de secuestro del secretario de hacienda de Barrancabermeja, del caso «*yidispolítica*» y las personas relacionadas con éste, y la denuncia presentada por ella por amenazas en su contra, documento que fue calificado por Romero Sánchez como de «*alto perfil*», pues se trataba de información completa y pormenorizada con tabla de contenido, cuyo destinatario tenía que ser un alto funcionario del Estado.

Por lo anterior, las atestaciones de Gustavo Sierra Prieto acerca de que el receptor de la mentada información fue el aquí acusado, encuentran soporte probatorio no solo a partir de la declaración del Subdirector de Fuentes Humanas, William Gabriel Romero Sánchez, sino también en la afirmación de Fernando Tabares en el sentido de que el enlace entre el DAS y la Presidencia de la República era BERNARDO MORENO, puesto que tanto Andrés Peñate como MARÍA DEL PILAR HURTADO siempre hablaban de él.

Otra de las funcionarias que desplegó actividades de inteligencia respecto de Yidis Medina fue la Subdirectora de Operaciones de Inteligencia del DAS, Marta Inés Leal Llanos, quien manifestó¹³ que en abril de 2008 recibió la instrucción de la directora HURTADO AFANADOR de comunicarse con Sergio González, quien la pondría en contacto con un periodista de Barrancabermeja que tenía una fotografía en la que la señora Medina aparecía vestida de camuflado con subversivos del ELN y que la finalidad era conseguir la foto, entregársela a MARÍA DEL PILAR HURTADO y ésta a la Presidencia de la República.

Precisó que para cumplir esa orden, Fabio Duarte Traslaviña se trasladó hasta Barrancabermeja para traer la fotografía, misión que no se logró debido a que el periodista no la quiso entregar.

William Gabriel Romero Sánchez también dio cuenta de las labores de inteligencia desplegadas respecto de la entonces congresista, quien señaló que para los meses de **junio y julio de 2008** se estaba requiriendo en forma prioritaria información sobre Yidis Medina, incluso desde su infancia, con el fin de identificar sus debilidades, debido a que le estaba generando inconvenientes al entonces primer mandatario Álvaro Uribe Vélez. Dichas indagaciones se realizaron tal y como lo acreditan los documentos de inteligencia contenidos en la evidencia F. 40, varios de los cuales se refieren a datos sobre la excongresista.

¹³ Sesión de 10 de marzo de 2013.

Indicó el testigo que recibió la orden de Fernando Tabares, la que a su vez provenía de MARÍA DEL PILAR HURTADO, para que se pegaran unos afiches en varios municipios de Santander en los que se vinculaba a Yidis Medina con el ELN, pues se trataba de una fotografía de ésta con un comandante de dicho grupo subversivo, labor que se cumplió el 12 de **junio de 2008**, cuyo objetivo fue difundir esa propaganda para desprestigiarla.

El testigo Fabio Duarte Traslaviña¹⁴ dio cuenta que para **mayo de 2008**, por orden de MARÍA DEL PILAR HURTADO, se trasladó a la ciudad de Barrancabermeja, con el fin de entrevistarse con el inspector primero de policía de esa localidad, a fin de conseguir la denuncia penal que se había interpuesto contra Yidis Medina por un presunto secuestro, la cual no pudo obtener porque según el inspector esos documentos ya se habían remitido a la ciudad de Bucaramanga, lo cual molestó a la directora quien insinuó que se debía constreñir a dicho funcionario.

Otro de los hechos que debe tenerse como probado en lo referente a las actividades de acopio de información sobre Yidis Medina, es el pago que autorizó MARÍA DEL PILAR HURTADO para que se cancelara un dinero a una fuente humana en la ciudad de Barrancabermeja, concretamente a Jesús Villamizar, por entregar una fotografía que registraba un presunto encuentro de Yidis Medina con un comandante del ELN. Dicho episodio fue narrado por el testigo Fernando Tabares, quien reconoció que él fue el funcionario encargado de trasladar el dinero hasta la ciudad de

¹⁴ Sesión de 31 de julio de 2013.

Bucaramanga en el mes de **junio o julio de 2008**, con el objeto de que esa Seccional pagara a la fuente veinte millones de pesos (\$20.000.000) para proteger la información, es decir, para que esta persona no la divulgara a nadie más.

Manifestó Fernando Tabares que con base en esa información, el DAS organizó una rueda de prensa en la que ese periodista trató el tema de los presuntos nexos de Yidis Medina con el ELN, y que luego de dicho episodio se destinó la suma citada para que el comunicador no tratara esa información con ningún medio informativo; añadió el declarante que para poder extraer esos recursos del rubro de gastos reservados del DAS, se debió imputar la salida de ese dinero a otro caso ya existente relacionado con los vínculos de un dirigente indígena con la guerrilla, de tal manera que el pago apareciera justificado.

Del precedente recuento, emerge claro que para el año 2008 el Departamento Administrativo de Seguridad adelantó la tarea de recolección, acopio y análisis de información referente a la ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, sin que hasta el momento ninguna de las pruebas sobre este episodio presentadas por la defensa, permita advertir que la razón para ejecutar dicha labor estuviera incluida dentro de los motivos que justifican la intervención del organismo de inteligencia y, por el contrario, lo que se concluye es que la actividad de inteligencia desplegada frente a Yidis Medina Padilla tuvo origen en el momento en que se conocieron las irregularidades que rodearon su intención de voto frente al proyecto de Acto Legislativo que pretendía establecer la reelección presidencial, pues las labores de inteligencia se

iniciaron inmediatamente después de que Yidis Medina fue entrevistada, en **abril de 2008**, reconociendo públicamente que vendió su voto a altos funcionarios de la Presidencia de la República, quienes en contraprestación la favorecieron con ciertas prebendas, lo cual le mereció una condena penal que se encuentra en firme.

A lo anterior debe sumarse que el objetivo de la recolección de estos datos era encontrar información que la perjudicara, tal como lo han señalado los funcionarios del DAS que tuvieron contacto con dicha investigación ilegal, a quienes desde el principio se les indicó que ese era el propósito del procedimiento, aspectos que sin duda llevan a la Sala a afirmar que en lo referente a Yidis Medina Padilla se adelantó una actividad por fuera de los límites legales de inteligencia, pues se puso a disposición de intereses personales la infraestructura del DAS.

Y cuando se alude a intereses personales, se quiere señalar que la exparlamentaria Yidis Medina Padilla llamó la atención del gobierno nacional de la época, debido a los graves señalamientos que hizo acerca de cómo se había surtido en realidad el trámite de aprobación del proyecto de reelección presidencial, revelaciones en las que se comprometía seriamente la responsabilidad penal de funcionarios de alto nivel cercanos a la Presidencia de la República, entre ellos, el doctor Sabas Pretelt de la Vega.

Aquí la responsabilidad penal de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR emerge diáfana, por cuanto a sabiendas de que el DAS carecía de un motivo legítimo para desplegar su acción de

inteligencia, dio órdenes directas a sus subalternos para que consiguieran información sobre esta ciudadana, sin que el hecho de que el requerimiento, a todas luces infundado, hubiera proveniendo de la Presidencia de la República, valide la actuación dolosa de la directora del Departamento, quien en todo caso debía actuar dentro del marco de la legalidad y de sus estrictas atribuciones funcionales como lo ordena la Constitución Política.

Este mismo argumento soporta la ilicitud del pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que autorizó dolosamente para una fuente humana, puesto que si bien el sistema de recompensas es algo permitido, ha de tenerse en cuenta que el pago de información debe ir precedido de una actuación legal que persiga fines constitucionalmente legítimos, uno de los cuales no es precisamente la obtención de información para desprestigiar a una persona que ha hecho graves denuncias contra el gobierno nacional y que ha enfrentado su responsabilidad en los mismos frente la justicia.

Ahora bien, en cuanto al compromiso penal de BERNARDO MORENO VILLEGAS la Sala otorga credibilidad a lo dicho por el testigo Gustavo Sierra Prieto, y da por sentado que el acusado fue destinatario de la información que se recopiló respecto de Yidis Medina, lo cual no fue información dispersa u ocasional, sino justamente la que se condensó en un solo documento de inteligencia al que el testigo se refirió como un dossier.

En esa medida, no habiendo duda de que el ilegítimo requerimiento provino de la Presidencia de la República y que el

procesado recibió los datos solicitados, es dable inferir que él hizo la solicitud al DAS, puesto que de no haber sido así, no tenía por qué haber sido receptor de una información que no había pedido, sin que surja la posibilidad de un error en el destinatario, puesto que, recuerda la Corte, la entrega se hizo por el sistema de la valija, lo cual imponía un total celo y un procedimiento casi que infalible para que la información reservada llegara solamente a la persona a la que se disponía entregarla, en este caso, a BERNARDO MORENO VILLEGAS.

La defensa ha pretendido desvirtuar la entrega de información al acusado a través del mecanismo de la valija, al igual que varias de las acciones desplegadas por el DAS como, por ejemplo, la relacionada con Yidis Medina y la Corte Suprema de Justicia, con base en el testimonio de Jaime Polanco, persona que para la época de los hechos se desempeñaba como asesor de la directora del organismo, ello debido a que dicho funcionario al rendir su testimonio en el juicio se mostró totalmente ajeno e ignorante respecto de esas actividades y de otras más, afirmando que nunca se realizaron o que por lo menos él no tuvo conocimiento de que se hubieran desplegado.

Para la Sala emergen serias dudas sobre la credibilidad de este testigo, pues es inexplicable que siendo una persona tan cercana a la directora, no tuviera conocimiento de las acciones desplegadas por el DAS en las que HURTADO AFANADOR mostró especial interés y que se acreditó en juicio sí tuvieron ocurrencia, lo cual además se soporta en documentos institucionales que posiblemente circularon por la dependencia a la que el señor

Polanco estaba adscrito, tal y como lo afirmó el testigo Gustavo Sierra Prieto.

La explicación que encuentra la Sala a la falta de veracidad del dicho de Jaime Polanco, es que de aceptar éste la real ocurrencia de los episodios narrados por el entonces Subdirector de Análisis, Gustavo Sierra Prieto, ello implicaría su compromiso en esas actividades ilegales, motivo que lo llevó a faltar a la verdad, situación que no es predicable de Sierra Prieto, quien para el momento en que rindió su testimonio ya había sido condenado por estos hechos, entonces ningún beneficio le reportaba mentir. Adicionalmente, su declaración, a diferencia de la de Jaime Polanco, sí encuentra soporte en otros medios de convicción, como por ejemplo en la declaración de Fabio Duarte Traslaviña.

Por último, en este capítulo corresponde dar respuesta al defensor de la acusada acerca de las labores que el DAS desplegó contra la exparlamentaria Yidis Medina Padilla, al considerar el abogado que de las diversas actividades de las que se dio cuenta en precedencia, la mayoría de ellas no hicieron parte del fundamento fáctico de la acusación.

Sobre el particular precisa la Sala, que si bien es cierto en el capítulo del escrito de acusación que desarrolló los hechos, especificándolos para cada uno de los perjudicados, al abordar el tema de Yidis Medina, solo se mencionó lo relativo a la rueda de prensa que con auspicio del DAS hizo un periodista de la ciudad de Barrancabermeja con el fin de acusar a Medina Padilla de tener vínculos con el ELN, al igual que el pago de una fotografía por parte

del Departamento que demostraría esa relación, también ha de tenerse en cuenta que cuando el ente acusador imputó los hechos de manera genérica, contenidos en un capítulo introductorio del escrito de acusación del cual se dio lectura en la audiencia respectiva, allí se indicó que los procesados ordenaron actividades contra varias personas, entre ellas algunos miembros del Congreso, como en su momento lo fue Yidis Medina Padilla, con la finalidad de desprestigiarlas, entregando esa información reservada a terceros y a la prensa.

Es decir, sí se atribuyó el despliegue de una pluralidad de acciones de inteligencia por parte de la Directora del DAS contra diversos objetivos, con el único propósito de ponerlos en entredicho ante la opinión pública, siendo justamente esta la finalidad que motivó todas las actividades realizadas respecto de la ex Representante a la Cámara y de las que se dio cuenta plenamente en este juicio, donde se estableció de manera precisa en qué consistieron esa variedad de acciones, las cuales fueron incluidas en la acusación de forma genérica.

5.3 Piedad Córdoba Ruíz

Sobre la ex senadora es abundante el material probatorio que registran las labores que el DAS venía adelantando frente a ella y que se remontan a la dirección del señor Andrés Peñate, la cual fue anterior al marco fáctico fijado en la acusación, que fue el periodo comprendido entre septiembre de 2007 y octubre de 2008.

Es así por ejemplo, que William Gabriel Romero aportó una serie de evidencias documentales dentro de las que se incluyen unos informes de inteligencia acerca de reuniones de Piedad Córdoba con miembros de las FARC en Venezuela y sobre una conferencia que dio acerca del intercambio humanitario de secuestrados y rehenes a cargo de dicho grupo insurgente.

También el capitán® Fernando Tabares narró la realización de este tipo de actividades ante requerimientos puntuales que hacía la Presidencia de la República, dirigidos a obtener información sobre la entonces senadora, como por ejemplo, sobre sus constantes viajes a Venezuela y una misión especial que se desplegó para obtener una factura de un hotel que certificara que se alojó en Ciudad de México, labor que fue asumida por Marta Leal quien se ocupó del tema de Piedad Córdoba.

El señor Tabares¹⁵, quien para la época de los hechos era el Director Nacional de Inteligencia del DAS, señaló reiteradamente que la indagación sobre Piedad Córdoba estaba amparada en motivos legítimos de inteligencia de Estado, dada su estrecha relación con el gobierno Venezolano en cabeza de Hugo Rafael Chávez Frías, que para ese momento no era considerado precisamente un aliado del Estado colombiano, por lo que las actividades que la ex senadora realizaba en ese país se apreciaban como un riesgo para la seguridad y la soberanía nacionales.

¹⁵ Sesión del 10 de septiembre de 2013.

Esa circunstancia ya era conocida mucho antes del mencionado desayuno en el club Metropolitan en septiembre de 2007, razón por la que es dable afirmar que las actividades generales de Córdoba Ruíz siempre fueron objetivo de inteligencia del DAS por ser de especial interés para la Presidencia de la República, entre ellos, el cubrimiento de reuniones políticas en las que la mencionada tomaba parte, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Dentro de las acciones que se desplegaron frente a la excongresista, se llevó a cabo el cubrimiento de reuniones y entrevistas de Piedad Córdoba en las que realizaba manifestaciones públicas de apoyo al movimiento bolivariano y de desaprobación al gobierno nacional, al cual calificaba de ser mafioso, datos que se obtuvieron a través de fuentes humanas ubicadas en el extranjero, cuando dichos señalamientos los hacía en escenarios internacionales. También se logró el registro de sus viajes a Venezuela y quién los pagaba.

Habiéndose establecido concretamente las actividades de inteligencia de las que fue objeto Piedad Córdoba, la Sala no puede desconocer que en su caso sí existían serios y graves motivos de seguridad nacional que justificaban que el Estado colombiano obtuviera información legítima sobre ella, pues recuérdese que según el dicho de Fernando Tabares la preocupación provenía de sus estrechos vínculos con el gobierno venezolano, el apoyo público que ella pregonaba al movimiento bolivariano y su participación en varias reuniones con algún movimiento universitario que había sido infiltrado por las FARC, frente a lo

cual ya el DAS había coordinado con la Fiscalía General de la Nación una acción conjunta para investigar y neutralizar dicha infiltración, actuaciones que fueron cumplidas por Piedad Córdoba mientras ostentaba la calidad de Senadora de la República.

Cabe añadir que la preocupación que surgía por su relación con el gobierno de Venezuela no se fundaba simplemente en las diferencias ideológicas que existían entre el primer mandatario de ese país y el Presidente de Colombia en esa época, sino por la acción política y de inteligencia que el gobierno de Venezuela estaba ejerciendo en nuestro país, cuando por ejemplo, ingresaron al territorio nacional más de noventa agentes de inteligencia venezolanos y algunos iraníes como si se tratara de diplomáticos, estos últimos vinculados con células terroristas islámicas, lo cual para el DAS y para el gobierno nacional era un intento por permear las instituciones del Estado y por expandir las ideas del movimiento bolivariano a las que también era afín el grupo armado de las FARC.

En esa medida, no fue una acción ilegítima recaudar información de la entonces Senadora y trasmitirla a presidencia, eso sí, quiere advertir con claridad la Corte, que dicha legitimidad solo puede reputarse de aquellos datos e información que fueron obtenidos de manera legal, es decir, los que se lograron por la cobertura que se hizo a sus reuniones públicas y a requerimientos de información que no tenían el carácter de reservados, entre ellos, cuál era el vehículo oficial que le había asignado el Congreso de la República y el uso que le dio, labor en la que se logró determinar que Córdoba Ruíz dispuso destinarlo para el uso personal de un

allegado suyo en la ciudad de Cali; o la información sobre vuelos y registros migratorios a la que tenía acceso el DAS, así como la consulta de bases de datos de las aerolíneas para establecer de dónde provenían los recursos con los que fueron cancelados dichos desplazamientos, los cuales se determinó, tenían origen en la empresa venezolana Monómeros.

En esa actividad de inteligencia no se trasgredió el derecho a la intimidad de la excongresista al no tratarse de datos sobre su vida privada, por cuanto sus ideas fueron publicitadas por ella misma en las intervenciones que realizó en reuniones políticas abiertas al público, a las que accedió el DAS sin restricción, al igual que la consulta en bases de datos se hizo sobre información personal de carácter semiprivado, cuya indagación estuvo mediada por un motivo válido de inteligencia y fue requerida por una autoridad administrativa en ejercicio de su función constitucional y legal, cual era, la de establecer quien financiaba sus constantes viajes al exterior por tratarse de una Senadora en ejercicio.

Lo contrario debe afirmarse de las labores de inteligencia que dio a conocer el capitán Jorge Lagos, quien indicó que por orden suya y con el aval de MARÍA DEL PILAR HURTADO se interceptaron comunicaciones, ingresando a los correos electrónicos de Piedad Córdoba y de los asesores de la exsenadora ¹⁶, con motivo de su relación con el gobierno venezolano y debido a la información que

¹⁶ Sesión de octubre 22 de 2013.

se tenía acerca de las actividades de inteligencia que ese país estaba adelantando en Colombia con ayuda de agentes cubanos.

Ese tipo de acciones desplegadas por el DAS, aunque contaban con una justificación legítima para que el Estado ejerciera su función de inteligencia y de contrainteligencia, de todas formas implicaron la invasión al derecho a la intimidad de la ciudadana Piedad Córdoba y de algunos de sus asesores, por lo cual se configura un ejercicio abusivo de tal función.

Para la Sala es claro que se trasgredió este derecho fundamental, por cuanto solo es posible acceder a una comunicación privada con orden de autoridad judicial competente, según se expuso al delimitar el marco jurídico de las labores de inteligencia por parte del Estado para la época de los hechos, requerimiento que actualmente también es necesario cumplir cuando quiera que la intención sea obtener información de una comunicación de este tipo, como la que se sostiene a través de correos electrónicos (CC, ST 18 Sept. 2008, rad. 916).

Es importante aclarar que el correo de la ex senadora sí fue objeto de registro indebido por parte del DAS, según lo evidenció Jorge Lagos cuando se le exhibieron parte de los documentos contenidos en la evidencia F.22, constitutivos de mensajes enviados vía electrónica desde el correo de Piedad Córdoba a uno de sus asesores, y de éstos hacia la dirección e-mail de Piedad Córdoba. Lo anterior para aclarar lo manifestado por Germán Albeiro Ospina, quien indicó que el correo electrónico de la entonces parlamentaria no fue objeto de ingreso indebido.

Dicha afirmación fue desvirtuada por el testimonio de Jorge Lagos León, quien señaló que a ese correo sí se ingresó ilegalmente, puesto que la oficina encargada de dicha labor era la subdirección de aseguramiento tecnológico, la cual dependía directamente de él, en la que nada tenía que ver German Albeiro Ospina, y además Lagos León confirmó que dentro de la evidencia digital exhibida en el juicio había unos mensajes sustraídos de la dirección e-mail de Piedad Córdoba Ruíz y que dicha información fue reportada a MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien a su vez la llevó a Presidencia de la República en donde fue felicitada¹⁷.

También este declarante expuso el procedimiento que se realizó para ingresar a esas cuentas de correo, indicando que fue a través de un correo espía, el cual permitía saber las claves cuando sus usuarios ingresaban a la dirección de correo, motivo por el que no cabe duda que esa acción ilegal sí se ejecutó, que es atribuible a funcionarios del DAS y que ocurrió entre los meses de septiembre y octubre de 2008, como también lo sostuvo German Albeiro Ospina, coordinador del grupo GONI, quien indicó cuáles agentes estaban a cargo de dicho procedimiento¹⁸ en lo relativo al ingreso de los correos electrónicos de la ex senadora.

Ahora bien, frente a otras actividades narradas por Jorge Lagos y Marta Leal respecto de Piedad Córdoba, tales como barridos del espectro electromagnético con los que se buscaba encontrar la señal del teléfono celular de Piedad Córdoba para

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Sesión noviembre 7 de 2013.

conocer el contenido de sus llamadas; filtración del esquema de seguridad de la entonces funcionaria; verificación en la UIAF de su información financiera y la instalación de un micrófono en su camioneta para escuchar lo que ella hablaba al interior del vehículo, deben hacerse las siguientes precisiones.

Frente a la orden que expidió Lagos León para conocer el contenido de las llamadas que sostenía la exsenadora por su teléfono celular a través del procedimiento conocido como barrido del espectro electromagnético, él indicó que desconocía si su orden fue cumplida, remitiendo el conocimiento sobre el particular a lo que pudiera informar Germán Albeiro Ospina. Por su parte el señor Ospina nada refirió sobre dicho procedimiento, únicamente aludió al acceso a los correos electrónicos de los asesores de Piedad Córdoba con vulneración de las claves y a seguimientos de las actividades políticas de la excongreista, como reuniones y congresos en los que el DAS hizo presencia a través de sus fuentes humanas.

En lo mismo coincidió Marta Leal al señalar que desconocía si se utilizaron medios tecnológicos para hacer seguimiento, puesto que su labor se concretó al trabajo de campo consistente en vigilar lugares y sitios públicos a los que asistía Piedad Córdoba, debido a que se conocía que se reunía con espías de la inteligencia cubana y venezolana, cuya intención era expandir la revolución bolivariana a Colombia.

Adicionalmente, el capitán® Lagos León tampoco precisó la fecha en la que impartió dicha orden o que la misma a su vez

hubiera provenido de la Dirección del DAS, por requerimiento de la Presidencia de la República, como sí lo narró respecto de otras actividades que desplegó la Subdirección General de Inteligencia, motivo por el que la Sala debe concluir que la ocurrencia de ese procedimiento denominado barrido del espectro electromagnético, no fue demostrada, como tampoco la clara y precisa intervención de los aquí acusados en la impartición de dicha instrucción.

Ahora, respecto de la filtración al esquema de seguridad de la ex parlamentaria, éste consistió en contactar a uno de sus escoltas para que a cambio de dinero, suministrara al DAS datos sobre la agenda política de Córdoba Ruíz, esto es, la reuniones en las que iba a participar y los discursos que iba a pronunciar, lo cual se justificó en la relación que ella sostenía con el gobierno venezolano y los riesgos que esa relación implicaba para la seguridad nacional.

En ese orden, dicho procedimiento, según la prueba obrante, tampoco vulneró los derechos a la intimidad, la honra o el buen nombre de la ex senadora, toda vez que la ubicación de una fuente humana dentro de su esquema de seguridad no se hizo con el objetivo de obtener información privada de esta ciudadana o de conocer aspectos de su vida personal o familiar reservados a su domicilio o a espacios no públicos, sino para saber a qué actos políticos asistiría para que el DAS pudiera dar cubrimiento a los mismos con el fin de hacer constante seguimiento a su relación con el gobierno venezolano y los espías de los demás gobiernos como Cuba o Irán.

Además, en ese contexto, tal procedimiento no comporta un acto ilegal, sino un mecanismo de los organismos de inteligencia para el logro de un fin constitucionalmente legítimo. Así lo ha concluido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

«Así concibe la Corte que las fuentes entendidas como el origen o fundamento de algo que sirve de base de información y los métodos como el procedimiento empleado para hallar la misma, son medios de los cuales se valen legítimamente los organismos para llevar a cabo sus actividades de inteligencia y contrainteligencia.» (C.C SC, 12 Jul. 2012 rad.540).

La Sala también encuentra legítima la labor que hizo contrainteligencia del DAS, al indagar en la UIAF sobre información financiera de la entonces Congresista de la República, puesto que la finalidad era establecer de dónde procedían los dineros que dicha ciudadana recibía en sus cuentas personales desde el vecino país de Venezuela, lográndose establecer que los mismos fueron girados desde la empresa Monómeros que era, según Fernando Tabares, de donde el gobierno venezolano extraía fondos para sufragar actividades proselitistas que expandieran la ideología del movimiento bolivariano a nivel latinoamericano.

Tampoco puede decirse que la difusión que se hizo de parte de esta información a la Presidenta del Congreso de la República, Nancy Patricia Gutiérrez, en marzo de 2008, por orden directa de MARÍA DEL PILAR HURTADO, cuando se le entregó a aquella la factura del alojamiento de Piedad Córdoba en un hotel de Ciudad de México, comporte una acción indebida por parte del DAS, pues

como lo indicó esta Corporación al decidir el proceso penal que se adelantó contra Nancy Patricia Gutiérrez por esos hechos, esa factura no tenía el carácter de documento reservado, ni la acción de la entonces Presidenta del Congreso se tornó en algo irregular al exhibirla en la plenaria, puesto que estaba cumpliendo un legítimo acto de control político en ejercicio de sus funciones. (CSJ SP, 13 Jun. 2012, rad. 35331).

Por último, en cuanto a la instalación de un micrófono en el vehículo de Piedad Córdoba, Marta Leal¹⁹ precisó que esa tarea sí se hizo por la orden que Andrés Peñate impartió al ingeniero José García, pero que desconocía a quién se le reportaba la información obtenida, motivo por el que debe concluirse que los procesados no intervinieron en esa labor, puesto que al parecer la misma se ejecutó antes de septiembre de 2007 y no obra prueba indicativa de que tal tarea se prolongara más allá de esta fecha, o de que los acusados hubieran participado de alguna forma en dicha actividad, a todas luces ilegal.

Retomando entonces, de las acciones de inteligencia que se adelantaron contra Piedad Córdoba, se identifican como ilegales las que tienen que ver con el ingreso indebido a su correo electrónico y al de sus asesores, esto último por cuanto los mensajes obtenidos tenían como destinataria a la ex senadora y por tanto, se trató de comunicaciones en las que uno de sus interlocutores era Piedad Córdoba Ruíz, razón por la que al

¹⁹ Sesión 10 de marzo 2014.

ingresar al correo personal de sus asesores, también se transgredió el derecho a la intimidad de la ex parlamentaria.

Fue igualmente ilegal la actividad consistente en la instalación de un micrófono en el vehículo utilizado por Córdoba Ruíz, pues con ello se interfirió la privacidad de la exsenadora al pretender obtener información que ésta quería mantener en el ámbito de su intimidad.

Así las cosas, resta determinar cuál fue la intervención de los acusados en estas acciones ilegales.

Es así que en lo relativo a los correos electrónicos, MARÍA DEL PILAR HURTADO avaló dolosamente dicha labor en la que se menoscabó el derecho a la intimidad de la exsenadora Piedad Córdoba, de acuerdo con lo que manifestó el capitán ® Jorge Lagos León, es decir, ella consintió con que se conociera el contenido de información privada, a sabiendas de que se iba a vulnerar un derecho fundamental que solo puede ser invadido siempre que un juez o un fiscal, esto último en los casos tramitados por el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000, lo autorice, como ya lo tenía fijado la jurisprudencia constitucional desde mucho antes a la fecha de los hechos.

Respecto de BERNARDO MORENO VILLEGAS es un hecho probado que recibió información sobre Piedad Córdoba en más de una ocasión, tal y como lo señaló el Subdirector de Análisis del DAS Gustavo Sierra Prieto, incluso antes de que MARÍA DEL PILAR HURTADO llegara a la dirección, pero el testigo no refirió que a

BERNARDO MORENO se le reportara información obtenida a través de ingresos a correos electrónicos relacionados con Piedad Córdoba Ruíz o que él hubiera dado una instrucción en ese sentido u otra de la que se infiriera que la intención era esa, por tanto su presunta participación en ese suceso no fue demostrada.

Y respecto de la instalación de un micrófono en la camioneta de Piedad Córdoba, dicha actividad, aunque claramente ilegal, no puede atribuirse a la conducta de los aquí acusados, toda vez que Marta Leal informó que esa labor se hizo por orden de Andrés Peñate y que se prolongó por el término de ocho días, dado lo dispendioso del procedimiento, motivo por el que se evidencia que MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR no intervino en la ejecución de dicha acción. Y frente a BERNARDO MORENO VILLEGAS no concurre ninguna prueba ni siquiera indirecta, que acredite en este juicio que dio una instrucción en esos términos o que recibió información como resultado de dicha misión.

Finalmente, otra de las conductas que surgió con ocasión de la labor de inteligencia desplegada por el DAS, fue la entrega de información, recaudada como resultado de esa tarea, a un medio de comunicación masivo para el año 2008, que tenía relación con los datos obtenidos acerca de sus vínculos financieros con la empresa Monómeros y de ésta con el gobierno venezolano.

En efecto, el capitán® Fernando Tabares señaló que para el mes de agosto de 2008, MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por orden de la Presidencia de la República, dio la instrucción de entregar a un diario de amplia circulación nacional esa

información de inteligencia, que efectivamente fue publicada casi que de inmediato.

Si bien es cierto, los medios de comunicación tienen el deber de informar a la opinión pública sobre asuntos que sean de su interés, entre ellos el ejercicio del poder político, esto no implica que los servidores públicos que están obligados a mantener la reserva sobre cierto tipo de información, como sucede con la obtenida en labores de inteligencia, deban entregarla a la prensa. Una conducta como esa debe estar mediada por el estudio sobre la conveniencia de dar a conocer información sensible, aspecto que una vez determinado, impone que la revelación de los datos sea un acto institucional y abierto.

Nada de lo anterior cumplió MARÍA DEL PILAR HURTADO cuando decidió acatar lo que se le indicó desde la Presidencia de la República, por lo que de manera consciente y libre dispuso la entrega oculta de información de inteligencia reservada muy sensible, puesto que se estaba involucrado un país extranjero que para ese momento podía calificarse de hostil, lo cual comportaba una conducta indebida por parte de la otrora directora del DAS.

Y frente a la intervención de BERNARDO MORENO VILLEGAS en la revelación a la prensa de información de inteligencia reservada sobre Piedad Córdoba Ruíz, no obra en el juicio ninguna prueba de la que pueda la Corte concluir que fue él quien dio esa orden, pues si bien algunos testigos indicaron que el enlace entre la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad era BERNARDO MORENO, para la Sala dicho hecho

indicador no es suficiente a la hora de concluir que esa instrucción específica provino del acusado, dado que también se ha conocido que otros funcionarios de la Presidencia de la República interactuaron con el DAS y participaron de la filtración de datos de inteligencia a los medios de comunicación; a lo que se suma que en lo relativo a las indagaciones sobre las actividades de Piedad Córdoba, no se logró establecer un interés personal o una intervención trascendental del acusado para el despliegue de las mismas, como sí sucedió respecto del «*caso paseo*».

5.4 Gustavo Petro Urrego

En el recuento fáctico de la acusación también se alude como objetivo de labores de inteligencia al entonces Senador de la República Gustavo Petro Urrego, lo cual, según la Fiscalía, se concretó en el seguimiento y control de sus actividades, la obtención ilegal de información personal de él y de su familia, dados sus presuntos vínculos con las FARC y con el gobierno venezolano.

También se afirma en la acusación que se interceptó el correo electrónico de la ex esposa del político, Mary Luz Herrán, con el fin de establecer si por conducto de ella el gobierno bolivariano de Venezuela enviaba recursos a Colombia.

Sobre las labores de investigación frente al exsenador varios de los testigos manifestaron que desde antes de que MARÍA DEL PILAR HURTADO asumiera como directora del DAS, el ex congresista ya era de interés para la institución y sobre él se realizaban

actividades de inteligencia debido a su clara oposición frente al gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

Dentro del abundante material probatorio allegado al juicio, fue escaso el encaminado a demostrar las actividades de seguimiento y control de las que fue objeto Petro Urrego en los términos indicados en la acusación; así, por ejemplo del voluminoso material documental incorporado por William Gabriel Romero Sánchez, se dio cuenta únicamente de un documento con fecha 15 de mayo de 2008, proveniente de la Dirección Nacional de Inteligencia y con destino a MARÍA DEL PILAR HURTADO, en el que se indicaba que el exsenador iba a realizar un debate de control político. También de un requerimiento de Jaime Fernando Ovalle Olaz fechado el 29 de agosto de 2008, dirigido a los directores seccionales, en el que solicitaba información acerca de los vínculos de Petro Urrego con grupos armados al margen de la ley y de contactos con personas que se prestaran para atestiguar contra el gobierno, respecto del que no se determinó si fue atendido y qué resultados se obtuvieron.

Por último, dentro de los archivos digitales encontrados en la inspección realizada al grupo GONI por parte de la Fiscalía General de la Nación, se halló un perfil muy completo del dirigente político, con datos biográficos, su trayectoria política, su orientación ideológica frente a temas de interés nacional como el conflicto armado y una relación cronológica de sus actividades políticas en diferentes lugares del país entre 2004 y 2007, así como de dónde provenían los recursos para financiar su campaña al Congreso de la República. También un diagrama sobre su núcleo familiar en el

que se consignaron datos de nombre, identificación, direcciones de ubicación y números de teléfono de sus parientes más cercanos.

Y respecto de la señora Mary Luz Herrán, Jorge Lagos León señaló que el DAS ingresó a su dirección de correo electrónico el 22 de febrero de 2005, debido a la relación que ella tenía con un agente de la inteligencia venezolana. Por su parte, Germán Albeiro Ospina indicó que su esquema de protección fue filtrado de la misma manera que se hizo con el de Piedad Córdoba; también aclaró que el grupo GONI, del cual era su coordinador, no hizo seguimientos a Gustavo Petro pero sí a su exesposa Mary Luz Herrán por la misma razón por la que se registró su e-mail, más no porque hubiera sido cónyuge del exsenador.

En el momento en el que se exhibió el material documental que trataba de los mensajes captados de direcciones de correo electrónico, se mostró un archivo referido a dos direcciones de correo electrónico utilizadas por Mary Luz Herrán, contentivo de un mensaje de 22 de febrero de 2005 (evidencia F.22)

Como se observa, respecto de Mary Luz Herrán se desplegó una actividad de inteligencia que no tuvo como motivación la de lograr información personal y privada de Gustavo Petro Urrego, sino de indagar acerca la relación de ésta con el gobierno venezolano a través de un agente de ese país, y si bien, se desplegaron ciertas actividades justificadas en una razón válida de inteligencia, de todas formas se transgredió la ley al ingresar en forma indebida y subrepticia a su correo electrónico, lo que puede afirmarse, ocurrió en el mes de febrero de 2005, según lo

evidenciado en el juicio, fecha que es muy anterior a la fijada en la acusación como el periodo en el que se suscitaron los hechos que se atribuyen a los aquí procesados.

Tampoco se precisó en qué momento fue filtrado su esquema de seguridad, ni tampoco cuáles fueron los resultados de esa labor o qué tipo de información fue la que se consiguió, elementos indispensables a la hora de determinar la legalidad de dicho procedimiento de inteligencia, así como si las irregularidades en las que pudo haberse incurrido son imputables a los procesados HURTADO AFANADOR y MORENO VILLEGAS, en relación con estas concretas actividades.

Ahora bien, de lo probado en este proceso, frente a Gustavo Petro Urrego, no advierte la Sala la obtención de datos de carácter privado o reservado, ya que lo que se consiguió fueron datos biográficos, la conformación de su familia, lo cual constituye información pública que es aquella que *puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. **Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.***” (CC ST 5 Sep., 2002 rad. 729); (negrilla fuera de texto)

Y pese a que también se estableció información relativa al lugar del domicilio, números telefónicos y correos electrónicos de Gustavo Petro y de su familia, esos datos aunque personales, podían ser obtenidos por el DAS por constituir información semiprivada a la que las autoridades administrativas pueden acceder en ejercicio de sus funciones, ingresando a bases de datos sin la exigencia de la orden previa de autoridad judicial, mucho más en este caso cuando la información se obtuvo de las bases de datos internas que acopia el DAS, entre ellas, la de las hojas de vida de personajes públicos, según lo señaló Jorge Lagos²⁰.

No obstante quedar claro que la información que obtuvo el DAS, en lo que atañe a Gustavo Petro, no implicó una vulneración a los derechos a la intimidad, honra o buen nombre del ex senador, puesto que no se acreditó que los datos acopiados fueran de carácter reservado o que hubiera sido objeto de interceptaciones ilegales o de filtración de su información personal o pública a los medios de comunicación, de los testimonios de los varios funcionarios del DAS que se refirieron al tema, no se estableció cuál fue el motivo que llevó al DAS a investigar al dirigente político, distinto a su postura como opositor del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, ni tampoco dieron cuenta los declarantes de algún indicio o sospecha de que Petro Urrego tuviera vínculos con las FARC.

²⁰ Sesión septiembre 25 de 2013.

Y en lo relativo a su ex esposa se trató de una situación independiente predicable únicamente de ella, que sí daba lugar a que se activara el aparato de inteligencia de Estado, pues estaba de por medio su posible relación con un agente de inteligencia venezolano.

Empero, como se indicó en precedencia, las acciones que el DAS desplegó respecto de la señora Herrán y en las que se extralimitó el organismo de inteligencia, como por ejemplo, cuando registró su correo electrónico, no son atribuibles a los procesados, dado que HURTADO AFANADOR no era la directora del DAS para cuando esas actividades fueron realizadas (año 2005) y frente a MORENO VILLEGAS no emerge ninguna prueba indicativa de que él diera una orden en ese sentido o fuera el destinatario de los informes de inteligencia que daban cuenta de esas tareas.

En este orden de ideas, respecto del exsenador Petro Urrego, debe decir la Sala que los pronunciamientos de los ciudadanos en los que manifiesten su desacuerdo ideológico o político con un determinado gobierno, o su participación en actos de control al poder político en legítimo ejercicio de sus funciones, como le compete, por ejemplo, a los miembros del Congreso de la República, no pueden ser motivo legalmente válido para que se haga uso de las agencias oficiales de inteligencia, ya que ese tipo de comportamientos no ponen en riesgo la seguridad del Estado o su institucionalidad y, más bien, corresponden a actos de persecución política que resultan intolerables e inaceptables en

un régimen democrático, participativo y pluralista como el que rige en nuestra República.

Así las cosas, de lo evidenciado en este juicio, concluye la Sala que ni el Departamento Administrativo de Seguridad, ni la Presidencia de la República estaban legitimados para acopiar o requerir información sobre Gustavo Petro Urrego, toda vez que el hecho de ser contradictor del gobierno de la época no facultaba al Estado para utilizar en contra del político su aparato de inteligencia, mucho menos cuando no se demostró que su actividad opositora estuviera relacionada con vínculos con las FARC. En ese orden, al ser claro que tanto MARÍA DEL PILAR HURTADO como BERNARDO MORENO VILLEGAS impartieron instrucciones en ese sentido, su comportamiento se aparta del ordenamiento jurídico.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que en lo que atañe a MARÍA DEL PILAR HURTADO, William Gabriel Romero Sánchez, refirió que un informe de fecha 15 de mayo de 2008 (incluido en la evidencia F.40), donde se consignaba la intención del exparlamentario de realizar un debate de control político, fue dirigido a la directora del Departamento, toda vez que la propia MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en una de las reuniones de mesa de trabajo le hizo el requerimiento específico de que indagara sobre Gustavo Petro y sus nexos con grupos ilegales.

De otro lado, en cuanto a la intervención de BERNARDO MORENO VILLEGAS en las actividades de inteligencia desplegadas por el DAS respecto de Petro Urrego, la Corte le otorga credibilidad al testimonio de Fernando Tabares acerca de lo sucedido en el

desayuno del Club Metropolitan en septiembre de 2007, en donde, según el testigo, el aquí acusado indicó que el DAS debía obtener información sobre ciertos temas, entre ellos el de Gustavo Petro.

Aunque el procesado quiso desmentir la afirmación de Fernando Tabares, ello es entendible por ser legítimo su intento por defenderse, así para tal propósito faltara a la verdad, toda vez que al estar demostrado que existió un interés de BERNARDO MORENO en el manejo de ciertos temas, como lo fue el del «*caso paseo*», incluso que realizó gestiones directas para el logro de esa información y que además se le reportaron datos recopilados por el DAS sobre algunos de los tópicos que mencionó Tabares Molina como tratados en esa reunión, la conclusión es que BERNARDO MORENO sí hizo las manifestaciones que refirió este declarante en el desayuno de septiembre de 2007, dentro de las que se incluyó la de mantener informada a la Presidencia de la República sobre Gustavo Petro, y que dicho interés no tuvo como fundamento un fin constitucionalmente legítimo como por ejemplo, la defensa de la seguridad nacional, sino que, concluye la Sala, se fincó en la abierta oposición del entonces senador a la políticas del gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

5.5 Daniel Coronell

La acusación también refirió actividades de inteligencia adelantadas por el DAS respecto del periodista Daniel Coronell que consistieron en labores de seguimiento a él y a su esposa, la también periodista María Cristina Uribe, así como la vigilancia a las afueras de su residencia con la finalidad de conocer la

identidad de las fuentes que le brindaban la información con base en la cual elaborada sus columnas de opinión contra Álvaro Uribe Vélez.

De los varios testigos escuchados en el juicio que dieron cuenta de este episodio se incluye el relato de Fabio Duarte Traslaviña, quien desde noviembre de 2004 hasta mayo de 2009 laboró como funcionario del DAS adscrito a la Dirección General de Inteligencia, quien afirmó que Marta Leal asignó detectives para que hicieran control a los movimientos del periodista, para lo cual se ubicaron en inmediaciones de su residencia, utilizando como fachada una venta de flores, al igual que los fines de semana hicieron seguimiento a la caravana en la que se movilizaba el periodista hacia el noticiero en el que trabajaba localizado sobre la calle 26 en la ciudad de Bogotá.

Precisó el testigo que para los meses de abril y mayo de 2008 había mucha presión por parte de MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien hizo varios requerimientos de información de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del periodista Daniel Coronell y al ser interrogado concretamente sobre el comunicador, el declarante manifestó que las labores de inteligencia se desplegaron entre 2007 y 2008.

La labor de recopilación de información sobre Daniel Coronell por parte del DAS fue confirmada por Fernando Tabares, quien señaló que el requerimiento se venía cumpliendo desde la administración de Andrés Peñate.

Por su parte, Marta Leal coincidió con lo señalado por Fernando Tabares, agregando que el motivo de esa actividad se fundaba en la molestia que le generaban al Presidente de la República de la época los artículos de dicho periodista, razón por la que el objetivo era determinar quiénes eran sus fuentes.

Como lo manifestó Fabio Duarte Traslaviña, Marta Leal también refirió lo de la fachada de venta de flores en cercanías a la casa de Daniel Coronell, debido a que como él vivía en un conjunto cerrado en el que estaba instalado un retén militar, no era fácil acceder a su residencia y concluyó que no se obtuvo ninguna información, lo cual resulta creíble si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo manifestado por Duarte Traslaviña, era a Marta Leal a quien los detectives encargados del seguimiento debían reportar los resultados.

Es de resaltar que la motivación que tuvo el DAS para indagar sobre el comunicador, no fue otra que el interés de conocer las personas que le brindaban información que servía de insumo al periodista para publicar artículos en los que hacía señalamientos muy fuertes contra el Presidente de la República y su familia y en esa medida, el organismo de inteligencia no estaba facultado para desplegar su accionar, pues no observa la Sala que se trate de un asunto que implique un riesgo para la seguridad nacional, sino más bien de un interés particular, tal y como Fernando Tabares se lo manifestó a la Directora del DAS, una vez culminó la reunión en el club Metropolitan en septiembre de 2007 cuando BERNARDO MORENO hizo el requerimiento de obtener información sobre el periodista.

Ahora bien, sobre la intervención de los acusados en tal procedimiento de inteligencia, Marta Leal sostuvo que esa orden la recibió de Andrés Peñate, labores que se prolongaron durante la administración de MARÍA DEL PILAR HURTADO, lo cual coincide con lo dicho por Duarte Traslaviña acerca de que a la subdirección de operaciones a cargo de su entonces jefa, Marta Leal, llegaron requerimientos de la acusada para obtención de información sobre Daniel Coronell, órdenes que condujeron al despliegue de actividades de seguimiento y vigilancia de dicho comunicador que le constan, en tanto fue él el encargado de autorizar el uso de los vehículos de la entidad para que los detectives ejecutaran dicha actividad, sin que, afirma la Corte, la misma estuviera soportada en una razón legal para que el DAS interviniera.

Y en lo que atañe a BERNARDO MORENO VILLEGAS existe claridad en torno a que dio la instrucción de que el DAS recaudara información sobre Daniel Coronell, según lo indicó Fernando Tabares, lo que sucedió en el desayuno de septiembre de 2007, y sin que existiera una razón legítima para activar el aparato de inteligencia del Estado, puesto que el interés de la Presidencia en obtener esos datos se fincó en la labor periodística de crítica al gobierno, desplegada por el comunicador.

5.6 Ramiro Bejarano y Cesar Julio Valencia Copete

Finalmente, otra de las labores presuntamente ilegales ejecutadas por el DAS, es la que tiene que ver con el Exmagistado César Julio Valencia Copete y el abogado Ramiro Bejarano, cuando

se indagó en notarias de la capital acerca de si en alguna de ellas estaban registradas sus firmas o escrituras públicas de bienes de su propiedad, a través de detectives que desplegaron dicha labor sin identificarse como funcionarios de la entidad.

Este tipo de gestión se encuentra demostrada a través de los testimonios de Fabio Duarte Traslaviña y Marta Inés Leal.

El primero de ellos indicó que para abril o mayo de 2008, MARÍA DEL PILAR HURTADO había impartido la orden a Marta Leal de hacer un barrido en las notarias de Bogotá con el fin de hallar propiedades a nombre de estas dos personas, sin que se lograra obtener información, y que en desarrollo de esa actividad envió un correo a Marta Leal, el cual fue exhibido en el juicio y reconocido por el declarante.

Por su parte, Marta Inés Leal sostuvo que realizó labores de indagación en los términos indicados por Fabio Duarte Traslaviña, por orden directa de MARÍA DEL PILAR HURTADO, quien le indicó que era un requerimiento de la Presidencia de la República; prueba de su aseveración es el mensaje que en abril de 2008 le remitió a la directora por conducto del correo institucional constitutivo de la evidencia F. 23 y que ella recibió de Fabio Duarte Traslaviña.

Al ser interrogada sobre si era usual que ese tipo de actividades las ejecutara el DAS manifestó que sí, cuando se trataba de investigar hechos relacionados con el narcotráfico y bandas criminales, sin que ninguna de dichas justificaciones se

relacionara con la información solicitada respecto de los doctores Bejarano Guzmán y Valencia Copete.

Aquí corresponde llamar la atención acerca de que la información sobre la que estaba indagando el DAS, no tenía restricción para su acceso de acuerdo con lo indicado en el Decreto 960 de 1970. Veamos:

«Art. 114.- Cualquiera persona podrá consultar los archivos notariales, con el permiso y bajo la vigilancia del notario o de personas autorizadas por éste.»

No obstante que el acceso a los datos solicitados no implica una violación al derecho a la intimidad, toda vez que los actos realizados ante notarios son de naturaleza pública, ello no purga la ilegalidad de la orden que impartió la acusada para que la entidad desplegara una actividad que en nada estaba relacionada con sus objetivos institucionales, pues de las pruebas practicadas en el juicio no se estableció un motivo legítimo por el cual era necesario que el DAS contara con esos datos en aras de preservar la seguridad de Estado o sus instituciones democráticas, luego la instrucción que impartió HURTADO AFANADOR resulta apartada del derecho.

Acerca de la participación de BERNARDO MORENO VILLEGAS en este hecho no emerge ninguna prueba indicativa de que hubiera ordenado esa actividad, pues recuérdese que en la reunión realizada en el Club Metropolitan no se aludió a ninguna de estas personas y aunque el doctor Cesar Julio Valencia sí ostentaba la calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para esa

fecha, cabe precisar que el aquí procesado no hizo ningún requerimiento específico sobre algún magistrado del alto Tribunal, sino en general de obtener información de la Corporación, según lo indicó el capitán® Fernando Tabares.

Nuevamente aquí la Corte quiere dejar clarificado que aunque de acuerdo con lo expuesto por Jorge Lagos y Fernando Tabares, puede afirmarse que el funcionario que servía de enlace entre la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad era BERNARDO MORENO VILLEGAS, y que a no dudarlo fue desde la Presidencia de donde se hizo el requerimiento de información sobre los doctores César Julio Valencia Copete y Ramiro Bejarano Guzmán, estos dos hechos indicadores resultan insuficientes a la hora de demostrar con certeza que fue MORENO VILLEGAS y no otro alto funcionario de la Presidencia el que impartió esa instrucción.

En efecto, como se indicó en apartes anteriores de esta sentencia, en lo relativo a las relaciones del DAS con la Presidencia de la República también interactuaron otros funcionarios de alto nivel adscritos a esta última, abriéndose así el espacio a la duda razonable sobre si fue el procesado el que hizo la indebida exigencia sobre los doctores Valencia Copete y Bejarano Guzmán, o si fue otro funcionario público adscrito al alto organismo ejecutivo; además, porque al no obtener resultados muy seguramente MARÍA DEL PILAR HURTADO no transmitió información alguna, luego no se acreditó que la misma fuera reportada a BERNARDO MORENO.

Conclusión

De la valoración de las pruebas que obran en este proceso se puede afirmar que BERNARDO MORENO VILLEGAS en su condición de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, impartió una serie de instrucciones al DAS para que realizara labores de inteligencia, varias de las cuáles no se justificaron en motivos válidos para que el Estado ejerciera esa potestad, o habiéndolos, se desplegaron mediante acciones ejecutadas al margen de la ley, algunas de las cuales fueron claramente ordenadas por MARÍA DEL PILAR HURTADO, o al menos conocidas y avaladas por ésta, cuyos resultados se reportaron a BERNARDO MORENO VILLEGAS quién no podía desconocer que para obtener esa información, necesariamente debieron realizarse conductas que resultaban contrarias al orden jurídico.

También se evidenció que los acusados entregaron a los medios de comunicación la información de inteligencia sin seguir los protocolos que permiten la difusión de este tipo de datos reservados, algunos de los cuáles, su veracidad, ni siquiera había sido confirmada.

6. Adecuación típica

Agotado el análisis precedente y habiéndose fijado los hechos de la acusación que deben tenerse como probados en este proceso, así como definidos aquellos comportamientos que constituyen conductas punibles y cuál fue la intervención de los procesados en los mismos, corresponde determinar si esos sucesos se enmarcan

dentro de los tipos penales respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación acusó y solicitó condena para los procesados.

6.1 Abuso de función pública

Respecto de uno de los múltiples hechos imputados a BERNARDO MORENO, demostrados en este juicio, observa la Sala que el procesado incurrió en el delito de abuso de función pública al usurpar una competencia que le correspondía a otra autoridad, lo cual ocurrió cuando decidió indagar personalmente sobre el vuelo de algunos magistrados a la ciudad de Neiva, requiriendo para ello directamente la información a la empresa Satena, habida cuenta que esa legítima labor de verificación, cuya finalidad era indagar sobre la financiación por un particular de un homenaje en el que participaron Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, le correspondía a los organismos de inteligencia legalmente facultados para establecer, si a partir de ese suceso, se configuraba algún delito o se advertía alguna situación que pusiera en riesgo la institucionalidad o la administración de justicia, empero el acusado se arrogó esa competencia que claramente no le correspondía.

En efecto, dentro de las funciones enumeradas en el artículo 14 del Decreto 4657 de 2006, no se extrae que el procesado tuviera la facultad de indagar o requerir información a otras entidades por motivos de inteligencia de Estado, en tanto que la misma estaba asignada por ley a los organismos que cumplían dicha función, entre ellos el DAS, a los que correspondía analizar y establecer si

el recaudo de la información solicitada, tenía o no que ver con la necesidad de proteger la seguridad nacional.

De allí que el citado decreto, en el numeral 2º del artículo 14, imponga como una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, coordinar con ministerios y otros Departamentos Administrativos el ejercicio de sus actividades, de donde resulta que no es su labor la de realizar directamente las tareas que corresponden a tales instituciones.

Por lo anterior, concluye la Sala que el procesado MORENO VILLEGAS incurrió, por este solo hecho, en el delito previsto en el artículo 428 del Código Penal, bajo el nomen iuris de abuso de función pública, puesto que realizó un acto que si bien era legal, no estaba incluido dentro de sus competencias funcionales, mientras que respecto de otros acontecimientos, como se indica a continuación, tanto MORENO VILLEGAS como HURTADO AFANADOR cometieron el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y no el de abuso de función pública como lo consideró la fiscalía.

En efecto, el delito de abuso de función pública descrito en el artículo 428 del Código Penal, impone al servidor público que obra como autor, la ejecución dolosa de funciones diferentes a las que la ley asigna al funcionario. Así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala al sostener que:

De esta manera se trata de un tipo penal con sujeto activo calificado (servidor público), cuya modalidad conductual comporta: a) abusar del

cargo y, consecuentemente, b) realizar funciones públicas diversas de las que legalmente le han sido deferidas.

El eje de la conducta del delito de abuso de función pública se refiere a una ilegalidad signada **por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto**. En cambio, en el prevaricato, el sujeto puede ejecutar el acto en el ámbito de su función, pero al hacerlo, infringe manifiestamente el orden jurídico. En otras palabras, **mientras en el abuso de función pública el servidor realiza un acto que por ley le está asignando a otro funcionario que puede ejecutarlo lícitamente, en el prevaricato el acto es manifiestamente ilegal, sin que importe quién lo haga**. Precisamente, la Sala, en ese sentido, ha señalado lo siguiente:

“Acertó entonces el Tribunal en la decisión recurrida, al señalar que el abuso de la función pública se tipifica al actuar en donde no se tiene competencia, mediante comportamiento que puede ser desarrollado lícitamente por el empleado que tiene facultad para ello; en cambio en el abuso de autoridad y en el prevaricato, como bien lo pone de resalto el señor defensor, el acto es ilegal, no importando que funcionario lo ejecuta.” (CSJ SP, radicado 10131 del 14 de septiembre de 1995) (CSJ SP, 28 Feb. 2012, rad.37883)

En otro pronunciamiento se desarrolló el mismo criterio:

«Es decir: el servidor público abusa de su cargo en razón a que esa posición que ocupa dentro de la Administración Pública, le permite realizar otras funciones que no son de su competencia. En forma particular, y delimitada **al delito de abuso de función pública, se ha precisado que consiste en abusar del cargo para realizar funciones públicas diversas de las que han sido legalmente**

asignadas al servidor público (CSJ SP, 21 Feb. 2007, rad.23812).

En más reciente decisión, se expuso el mismo criterio citando para ello otras decisiones de la Corte en los radicados 9820, 14573, 18351, 23250, 35166:

Se incurre en el delito de abuso de función pública cuando el servidor público realiza funciones diversas a las que legalmente le corresponden.

(...)

Resulta apenas suficiente, para el punible de abuso de función pública, verificar que en funcionario actuó usurpando una competencia que correspondía a otro servidor público. (CSJ SP 8 No. 2011, rad. 37509).

En conclusión, el punible descrito en el artículo 428 de la norma penal se agota cuando «*el servidor público, desbordando las facultades derivadas de su cargo, asume y desempeña funciones diferentes a las otorgadas por la Constitución, la ley o los reglamentos*» (CSJ SP, 29 Feb.2012, rad.38050), con dolo, es decir, conoce que realiza funciones que no le competen y quiere hacerlo de manera que pone en peligro la administración pública sin justa causa y de manera culpable, lo que implica el potencial conocimiento de lo ilícito de su acto.

Sea esta la oportunidad para recoger la regla fijada en CSJ SP, 21 feb 2007 rad. 23812, decisión en la que se indicó que el

delito en mención «*es una especie delictiva que tiene doble vía para su comisión, bien porque a iniciativa del servidor público abuse de su señoría dominante de atribuciones oficiales o bien porque usurpe otras que no son suyas, que no le pertenecen o que no le competen. Es decir: el servidor abusa de su cargo en razón a que esa posición que ocupa dentro de la Administración Pública le permite realizar otras funciones que no son de su competencia*».

Estima la Sala que resulta desacertado afirmar que el delito de abuso de función pública se comete, ya sea porque el funcionario abusa de su cargo, o porque usurpa una competencia que le corresponde a otro servidor, puesto que con dicho planteamiento se da a entender que ese punible puede realizarse en cualquiera de estas dos modalidades, cuando lo que se extrae claro de la redacción del artículo 428 del Código Penal, es que tal conducta solo admite una modalidad, veamos:

*«Abuso de función pública: El servidor público que **abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan**, incurrirá en prisión de ...»*

Es decir, se trata del aprovechamiento del cargo para usurpar una función que está asignada a otro servidor público, siendo claro que la finalidad que se persigue a través de tal ejercicio abusivo, a saber la ejecución de una función pública ajena, es un elemento estructurante del tipo penal en cuestión que no puede escindirse del uso indebido del cargo, como sí se plantea en la decisión que ahora se recoge.

El simple abuso del cargo es una conducta cuyo desvalor está contenido en otro tipo penal de naturaleza subsidiaria que se aplica cuando el aprovechamiento del cargo, no implica la usurpación de la competencia de otro funcionario público.

En el presente caso, el análisis del aspecto fáctico de la acusación arroja como resultado que los acusados transgredieron el bien jurídico de la administración pública al tomar parte en algunos acontecimientos, los que bien vale la pena recordar para mayor comprensión del asunto que concita la atención de la Sala.

Según quedó visto, de los varios sucesos que componen los hechos de la acusación, se tiene que MARÍA DEL PILAR HURTADO impartió instrucciones a sus subalternos para que realizaran acciones de inteligencia ilegales como lo fueron las que se desplegaron frente a Yidis Medina Padilla, Gustavo Petro Urrego, Ramiro Bejarano y Cesar Julio Valencia Copete, al igual que la obtención de expedientes y grabaciones de sesiones de Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia y el registro de correos electrónicos de Piedad Córdoba y sus asesores.

Lo anterior, toda vez que tales actividades de inteligencia se ejecutaron sin que existiera una razón legítima que justificara la intervención del DAS, puesto que en realidad se fundaron en que estas personas eran consideradas opositoras del gobierno.

Por su parte, en relación con BERNARDO MORENO VILLEGAS, éste también vulneró el interés jurídico de la administración pública cuando dispuso que el DAS recopilara información de Daniel

Coronell y Gustavo Petro; así mismo, frente a los episodios de Yidis Medina y la filtración de fuentes humanas a la Corte Suprema de Justicia por parte de la detective Alba Luz Flórez Gélvez, se demostró que BERNARDO MORENO VILLEGAS fue receptor de la información que recopiló el DAS en forma irregular y en ese orden, es dable concluir que necesariamente la había requerido, impartiendo instrucciones orientadas a la obtención de esos datos.

También a BERNARDO MORENO se le reprocha haber solicitado que el DAS desplegara labores de inteligencia con el fin de establecer la presunta vinculación de miembros de la Corte Suprema de Justicia con narcotraficantes, en lo que se denominó «*caso paseo*», pues se estableció que desde un principio el propósito de la Presidencia de la República y de él como representante de la entidad, fue el de obtener información relacionada con ese tema con el propósito, no de proteger el Estado de Derecho, sino de divulgar los datos a la prensa para poner en entre dicho la dignidad de los miembros de la alta Corporación, incluso valiéndose de información que no correspondía con la realidad.

El comportamiento de los acusados cuando dispusieron la realización de varias labores de inteligencia ilegítimas fue calificado por la Fiscalía General de la Nación como el delito de abuso de función pública, por haber realizado ambos servidores funciones diversas a las que legalmente les correspondían, y además respecto de MARÍA DEL PILAR HURTADO, porque no estaban «*amparadas en un marco legal*»; mientras que frente a MORENO VILLEGAS, por haber solicitado información a Satena sobre el viaje de algunos Magistrados a Neiva y disponer la consulta en bases de datos

privadas para obtener información sometida a reserva, sin que estas funciones fueran propias del cargo que desempeñaba.

Aquí corresponde señalar que las instrucciones que impartieron los procesados, cada uno en su rol, como directora del DAS y como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las hicieron dentro del ámbito de las funciones que les asignaba la ley. Sin embargo, teniendo competencia para actuar, el cumplimiento de esas específicas funciones claramente implicó que los procesados emitieran órdenes arbitrarias e injustas, puesto que no podían solicitar dolosamente la obtención de información de los ciudadanos considerados objetivos de inteligencia por motivos distintos a la preservación de la seguridad nacional y la protección del Estado constitucional de derecho y de sus instituciones, mucho menos disponer, avalar o asentir en la realización de procedimientos de recaudo ilegal de ciertos datos, en los casos que se han precisado en esta sentencia.

Y se afirma que las instrucciones que impartieron los procesados fueron acciones propias de sus funciones, teniendo en cuenta que, en lo que atañe a HURTADO AFANADOR, el Decreto 643 de 2006, el cual establecía las funciones del director del DAS, en el artículo 6º numerales 1º y 2º, señalaba:

1. ***Ejecutar la Agenda de Requerimientos del Presidente de la República*** sobre asuntos relativos a la Seguridad Nacional e Inteligencia de Estado y los cursos de acción estratégicos para desarrollar su plan de gobierno.

2. **Diseñar y ejecutar por conducto de las distintas dependencias el Plan Estratégico Institucional de conformidad con las directrices señaladas en la Agenda de Requerimientos de la Presidencia de la República y demás programas que ésta disponga.**

Parágrafo: Las decisiones inmediatas y urgentes relativas al servicio de inteligencia y de seguridad de Estado, serán impartidas en su orden por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Director General de Inteligencia y el Director General Operativo.

Por su parte, BERNARDO MORENO VILLEGAS, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 4657 de 2006, numerales 2º, 4º y 7º, tenía dentro de sus funciones:

2. **Apoyar al Presidente de la República en la coordinación de actividades de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos y entidades públicas.**

4. **Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponde en relación con el Congreso, la administración de justicia y demás organismos o autoridades a que se refieren la Constitución y la ley.**

7. Ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley.

La normatividad en cita, sin mayor dificultad evidencia que los acusados sí podían disponer el despliegue de actividades de inteligencia a cargo del DAS y en el caso de MORENO VILLEGAS, éste tenía la facultad de coordinar con dicha institución las funciones propias de la misma, como era la realización de las referidas acciones y fijar los objetivos que fueran de interés para la Presidencia de la República, labores que obviamente, dada su calidad de servidores públicos, tenían que ejecutar dentro del marco que les fijaba la constitución y la ley.

Al respecto la fiscalía, con base en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, sostuvo que el procesado no tenía la potestad de coordinar con el DAS el desarrollo de las indagaciones de inteligencia descritas, puesto que dicha normativa establece las funciones presidenciales que el primer mandatario puede delegar de las previstas en el artículo 189 de la Constitución Política, dentro de las que no se incluyen las relativas al organismo de seguridad.

Sin embargo, de las indicadas en el precepto legal que invoca la fiscalía y de las normas constitucionales que allí se citan, tampoco se extrae que el primer mandatario no pudiera solicitarle al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República su apoyo para que coordinara las actividades propias de diferentes instituciones del Estado, entre ellas el DAS, como sí expresa y claramente lo contempla el Decreto 4657 de 2006,

norma específica regulatoria de las funciones del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Es por lo anterior, que la Sala afirma que el comportamiento de los procesados no corresponde al abuso de funciones, puesto que no se trata de la utilización abusiva del cargo para usurpar competencias asignadas a otras autoridades públicas o de la realización de funciones públicas diversas a las deferidas legalmente a estos servidores, sino que consistió en la impartición de instrucciones que aunque podían darlas por ser funciones propias de sus cargos, resultaron arbitrarias e injustas y por ende, su conducta se adecúa al delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, descrito en el art. 416 del Código Penal así:

Artículo 416: El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público».

La jurisprudencia de la Sala ha indicado que el delito de abuso de autoridad tiene por objeto *proteger el normal funcionamiento de la administración pública, la cual es perturbada en su componente de legalidad por el servidor público que en ejercicio de sus funciones o excediéndose en ellas, comete un acto arbitrario e injusto a través de la manifestación de su voluntad con alcance jurídico o expresada como un hecho material.*

Al mismo tiempo se ha definido el concepto de arbitrario como aquello realizado sin sustento en un marco legal, en donde la voluntad del servidor se sobrepone al deber de actuar conforme a derecho; mientras que lo injusto es algo que va directamente contra la ley y la razón.

En ese sentido la Sala ha definido el acto arbitrario como el realizado por el servidor público haciendo prevalecer su propia voluntad sobre la ley con el fin de procurar objetivos personales y no el interés público, el cual se manifiesta como extralimitación de facultades o el desvío de su ejercicio hacia propósitos distintos a los previstos en la ley, Y, la injusticia, como la disconformidad entre los derechos producidos por el acto oficial y los que debió causar de haberse ejecutado con arreglo al orden jurídico. La injusticia debe buscarse en la afectación ocasionada con el acto caprichoso. (CSJ AP 11 Sep.2013, Rad.41297, reiterada en CSJ AP 12 Nov. 2014, Rad.40458).

En ese orden, es claro que la conducta de los procesados consistente en utilizar el DAS para que se desplegaran labores de inteligencia con propósitos distintos a los fijados en las normas vigentes para la época, implicó en realidad la comisión de un concurso real y sucesivo de delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, respecto de los cuales resulta procedente emitir condena sin que con ello se vulnere el principio de congruencia, por cuanto la imputación fáctica se mantiene incólume, se trata de un delito del mismo género al de abuso de función pública, este último por el que la fiscalía acusó y solicitó condena, y en cuanto a la pena, el punible de abuso de autoridad

reporta una sanción menos grave que la indicada para el delito acusado.

Además porque es claro que el ilícito que se tipificó fue el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, tipo penal que contiene plenamente el desvalor de las conductas realizadas por los procesados en ejercicio de sus funciones, pero que implicaron la emisión de órdenes e instrucciones arbitrarias e injustas en desmedro de la administración pública y sin que dichos comportamientos constituyan otro delito, circunstancia que permite la aplicación de este tipo subsidiario.

Corolario de lo anterior, los procesados serán condenados como autores de plurales delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (artículo 418 del Código Penal), en razón de las órdenes ilegales que impartieron. Concretamente, MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR dispuso arbitraria e injustamente que se desplegaran labores de inteligencia respecto de Yidis Medina Padilla, Gustavo Petro Urrego, Daniel Coronell, Cesar Julio Valencia Copete, Ramiro Bejarano y miembros de la Corte Suprema de Justicia, esto último por razón de la infiltración a la Corporación en desarrollo del «*plan escalera*». Y, BERNARDO MORENO VILLEGAS, impartió órdenes arbitrarias e injustas para que se desplegaran labores de inteligencia contra Yidis Medina Padilla, Gustavo Petro Urrego, Daniel Coronell y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, obteniendo información de inteligencia a través de fuentes humanas y todo lo relacionado con el «*caso paseo*».

Aquí, en respuesta a una petición del defensor de la acusada corresponde precisar que la acción penal respecto del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto se encuentra vigente, pues si bien, contempla como pena única y principal, la de multa, el artículo 83 del Código Penal señala que en los delitos que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribe en 5 años.

A su turno el artículo 86 del mismo estatuto señala que interrumpido el término de prescripción con la formulación de imputación, éste se reduce a la mitad del indicado en el artículo 83. Por su parte el artículo 289 dispone que dicho término en ningún caso podrá ser inferior a 3 años, monto al que en cumplimiento de lo previsto en el inciso 6° del artículo 86 del Código Penal, debe incrementarse la tercera parte cuando la conducta es cometida por servidor público en ejercicio de sus funciones, resultando 48 meses como término máximo para que el Estado pueda ejercer su potestad punitiva frente a tal comportamiento, tiempo que a la fecha aún no se ha cumplido.

No es acertado el planteamiento del defensor cuando sostiene que el incremento al que se refiere el artículo 86 del estatuto represor cuando la conducta es cometida por servidor público por razón de las funciones propias del cargo, solo puede aplicarse a la pena privativa de la libertad y no a la de multa, en tanto que la norma no hace ninguna distinción entre pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria. Por lo anterior, obligado es concluir que en todo caso la acción penal respecto de delito cometido por servidor público relacionado con sus funciones, siempre será

superior al término ordinario de prescripción que se aplica al comportamiento delictivo cometido por un particular.

Tampoco el hecho de que el artículo 289 procedimental ninguna mención haga a los casos en los que debe incrementarse el término allí fijado, una vez se interrumpe el término prescriptivo de la acción penal, es motivo para señalar que ese quantum no puede incrementarse como sí lo establece la norma sustancial en su artículo 86 al desarrollar todo el capítulo relativo a la extinción de la acción penal y de la pena, precepto que incluso con la modificación posterior a través del artículo 14 de la Ley 1474 de 2011, reitera que el término de prescripción se aumenta ya no en la tercera parte, sino en la mitad, para el servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, realice una conducta punible o participe en ella, sin que haga distinción alguna entre la pena de multa y la de prisión, o fije la naturaleza de la pena como criterio para definir la vigencia de la acción penal.

Corolario de lo expuesto, la acción penal para el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto se encuentra vigente, debiendo la Corte imponer condena a los procesados por dicho comportamiento.

6.2 Violación ilícita de comunicaciones.

Este delito se encuentra descrito en el artículo 192 del Código Penal y contempla variedad de verbos rectores, entre ellos sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, controlar o impedir una comunicación privada dirigida a otra persona, o

enterarse indebidamente de su contenido, comportamiento que se agrava si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro.

La anterior conducta fue endilgada en la acusación a HURTADO AFANADOR bajo el supuesto de que fue ella quien ordenó la grabación ilícita de las sesiones de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, procedimiento que fue implementado por William Gabriel Romero Sánchez en lo que denominó «*plan escalera*», así como la interceptación y monitoreo de los correos electrónicos de Piedad Córdoba Ruíz y de Mary Luz Herrán, esta última ex esposa de Gustavo Petro Urrego.

Se estableció que MARÍA DEL PILAR HURTADO, para cumplir el pedimento de la Presidencia de la República de obtener información privilegiada de la Corte Suprema de Justicia, utilizó los recursos de la entidad a su cargo, e impartió instrucciones a sus subalternos encaminadas al logro de ese fin, avalando posteriormente el procedimiento de grabación de las sesiones de la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, recibiendo los reportes de la información obtenida y ordenando la transcripción de los audios para luego remitir los documentos a la Presidencia de la República.

También se acreditó a través del testimonio de Jorge Lagos León que la entonces directora del departamento dio su visto bueno para que agentes del DAS ingresaran indebidamente a la dirección de correo electrónico de la ex Senadora Piedad Córdoba

y sus asesores, medio a través del cual ésta se comunicaba con aquellos.

Véase por ejemplo como la evidencia F22 da cuenta del ingreso al correo electrónico de Ricardo Montenegro quien se desempeñaba como director ejecutivo del movimiento «*Poder Ciudadano*», mecanismo a través del cual se obtuvieron documentos tales como una carta de Piedad Córdoba dirigida al Consejo Legislativo del Estado Táchira en Venezuela, otra también enviada a un líder político de ese país en la que se informaba sobre el aplazamiento de una reunión y otros archivos digitales referidos a varios documentos más extraídos entre los meses de septiembre y octubre de 2008

La misma evidencia a la cual se refirió Jorge Lagos León es demostrativa del ingreso al correo de Piedad Córdoba que permitió la sustracción de unos mensajes que ella dirigió a uno de sus asesores, Andrés Felipe Villamizar.

Lo anterior implica que HURTADO AFANADOR fue coautora de las varias conductas de violación ilícita de comunicaciones, habida cuenta que al avalar el procedimiento ilegal que permitió sustraer diálogos y conversaciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y autorizar el que dio paso a que se ingresara al correo electrónico de la ex parlamentaria, concurrió a la realización de tal procedimiento con dominio funcional del hecho, puesto que de no haber sido por su respaldo a dicha acción, la misma no se hubiera ejecutado y además porque contaba con la facultad de interrumpir su realización dada su calidad de directora del DAS.

En estos términos, para la Sala queda demostrada la hipótesis de la fiscalía acerca de que la procesada emitió instrucciones en ese sentido, dando el visto bueno a la acción que ideó y ya venía ejecutando William Gabriel Romero Sánchez para hacerse al contenido de las sesiones de la Sala Plena del alto Tribunal, las que se cumplieron a través de un procedimiento subrepticio y respecto de unas conversaciones que para ese momento tenían el carácter de privadas, puesto que la publicidad de lo que acontece en tales reuniones se reputa de las actas una vez revisadas y suscritas por sus participantes.

Y lo debatido en las sesiones de sala plena entra en el concepto de comunicación al que se refiere el tipo penal, si en cuenta se tiene que dicho término se traduce en la acción de comunicar, que no es otra cosa que *«descubrir, manifestar o hacer saber a alguien alguna cosa; conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito; consultar, conferir con otros un asunto tomando su parecer;»* (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición).

También que se trata de comunicaciones privadas y sometidas a reserva hasta tanto el contenido de la sesión no se consigne en el acta respectiva, por tanto al sustraerse su contenido de manera subrepticia y siendo conocido por personas distintas a las que participaron en esas comunicaciones, se vulneró el derecho a la intimidad de los interlocutores de las mismas, quienes manifestaron libremente sus puntos de vista sobre los temas allí tratados, bajo el convencimiento de que se guardaría el sigilo que

corresponde a dichas sesiones, hasta tanto no se aprobaran las actas respectivas y se le diera publicidad a las mismas. No en forma caprichosa se establece que los que participan en esas reuniones son los miembros de la Corporación (artículos 3° a 9° del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia) y la Secretaria General de la Corte por ser a la que compete elaborar el acta (Artículo 24 de la misma normatividad), sin que exista norma que permita el libre acceso del público o de funcionarios distintos a los Magistrados titulares de la Corporación.

El artículo 57 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las actas de sesiones de Sala Plena, entre otras, son de acceso público, excepto cuando se refieran a actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual de grupo o colectivas, pues adquieren la condición de documentos reservados salvo para los sujetos procesales.

De la lectura de la norma en mención, la interpretación que debe seguirse es que si bien las actas de las sesiones de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia son públicas, esa publicidad no se reputa de las sesiones en sí mismas, dado que solo adquieren tal carácter una vez se elabora el acta y ésta es aprobada. Ese es el entendimiento que le dio la Corte Constitucional al referirse a la publicidad de tales documentos. Veamos:

*Las actas de la Sala Plena son de acceso público según lo consagra el artículo 57 de la ley estatutaria de Administración de Justicia. Al declarar exequible este precepto legal, advirtió la Corte que **"el acceso público a las actas de las sesiones***